



---

**CON OFICIO No.9872 SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE RADICADO: 23001310300120220001301 Folio 389-24 MP. DR. RAFAEL MORA ROJAS**

---

**Desde** Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mié 9/07/2025 12:59 PM

**Para** Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (172 KB)

OficioRemiteAJuzgadoFolio389-24.pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, 08 Julio de 2025.

OFICIO No.9872

Señor(a).

Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

Correo: [j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - APELACIÓN SENTENCIA.

**DEMANDANTE:** DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS

**RADICADO:** 23001310300120220001301 Folio 389-24.

Cordial Saludo;

En cumplimiento a lo ordenado a través de providencia de veinticinco (25) de junio dos mil veinticinco (2025), Magistrado Ponente Dr. RAFAEL MORA ROJAS, me permito remitir a usted el expediente de la referencia, luego de haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de

2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba. Se remite hipervínculo One Drive con las actuaciones surtidas ante el Tribunal; igualmente, le informo que las mismas se encuentran registradas en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB.

Radicado:

[23001310300120220001301 - Folio 389-24](#)

Atentamente,

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
**Secretaria**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
Montería Córdoba**

**FOLIO 389-24.**

23	001	31	03	001	2024	00148	01
----	-----	----	----	-----	------	-------	----

Departamento Municipio Corporación Especialidad Despacho Año Radicación Recurso

**CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA**

**DEMANDANTE: DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ Y OTROS**

**APODERADO: MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**

**DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.S.-**

**APODERADO: DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**

**LLEGADO EN: APELACIÓN DE SENTENCIA**

**DE FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2024**

**PROFERIDO POR: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -  
CÓRDOBA.**

**AL DESPACHO: 21 DE AGOSTO DE 2024**

**REASIGNADO A H. M. DR. RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**

**Secretaria: DRA SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 21/08/2024 9:26:08 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **23001310300120220001301**

**CLASE PROCESO:** APELACIÓN SENTENCIA

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 5069977      **FECHA REPARTO:** 21/08/2024 9:26:08 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - CORDOBA

**JUEZ / MAGISTRADO:** RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	71693357	RAFAEL GUILLERMO	ALVAREZ DOMINGUEZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8002514406	E.P.S SANITAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1003049789	MARIA FERNANDA	GONZALEZ LEMA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78709337	JOSE GABRIEL	ESQUIVIA MESTRA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	30686174	DIMELSA ROSA	LEMA PEREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78689821	MIGUEL ANTONIO	LERECH PORTACIO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9000822027	CLINICA CENTRAL OHL LTDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

5d176e0f-a302-4710-858d-0de9970f9562

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

**SERVIDOR JUDICIAL**

**SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -MONTERÍA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho del **H. M. Dr. Rafael Camilo Mora Rojas**, Proceso Verbal de Responsabilidad Médica, Rad: 23 001 31 03 001 2022 00013 01- Folio 389-24, en Apelación de Sentencia de fecha 14 de agosto de 2024, informándole que le correspondió por reparto realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, a través del Sistema Justicia XXI Web-TYBA. Pasa al despacho con el link que contiene el expediente digitalizado enviado por el Juzgado de conocimiento, al correo electrónico de esta Secretaría. Para que provea.



**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
**Secretaria**

---

**Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial - 23001310300120220001301**

---

**Desde** John Alejandro Hendes Cabrera <john.hendes@colsanitas.com>

**Fecha** Mié 07/05/2025 10:51

**Para** Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (614 KB)

Correo OTORGAMIENTO DE PODERES.pdf; EPS SANITAS SAS.pdf; 23001310300120220001301 - PODER EPS SANITAS.pdf;

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025

**Señores**

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Proceso: **23001310300120220001301**

Demandante: **Dimelsa Rosa Lema Pérez y otros**

Demandados: **E.P.S. Sanitas S.A.S. y otros.**

Asunto: **Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial**

**JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 334.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, como consta en el poder que adjunto al presente memorial, acudo respetuosamente a su Despacho con el propósito de requerir acceso al expediente digital del caso de la referencia.

Para tal fin, agradezco que el link sea compartido a mi correo electrónico [John.hendes@colsanitas.com](mailto:John.hendes@colsanitas.com).

Atentamente,

**John Alejandro Hendes  
Cabrera**

Abogado

Gerencia Asuntos Procesales

Vicepresidencia Jurídica



6466060 Ext 5711699

Calle 100 No. 11B - 67

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2025  
CJ-05608-25

Señores

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto: **Poder especial**

Proceso: **23001310300120220001301**

Demandante: **Dimelsa Rosa Lema Pérez y otros**

Demandados: **E.P.S. Sanitas S.A.S. y otros.**

**JEFFERSON ALONSO CASTRO ROMERO**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.018.412.703, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto, atentamente manifiesto que confiero **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 334.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, actúe como apoderado especial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder en especial para conciliar, transigir, desistir, recurrir, sustituir, reasumir y en general disponer del derecho en litigio y las demás propias del mandato.

Atentamente,



**JEFFERSON ALONSO CASTRO ROMERO**

C.C. No. 1.018.412.703

Representante Legal para Asuntos Judiciales

**E.P.S. SANITAS S.A.S. – En intervención.**

Acepto,



**JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**

C.C. No. 1.020.808.300 de Bogotá D.C.

T.P. No. 334.989 del C. S de la J.

[john.hendes@colsanitas.com](mailto:john.hendes@colsanitas.com)

[www.epssanitas.com](http://www.epssanitas.com)

Línea nacional de información general: 01 8000 91 91 00

Bogotá D.C. Colombia / Av. Carrera 45 No 109 – 20



John Alejandro Hendes Cabrera &lt;john.hendes@colsanitas.com&gt;

---

## OTORGAMIENTO DE PODERES

---

Jefferson Alonso Castro Romero &lt;jcastro.interventor@epssanitas.com&gt;

6 de mayo de 2025, 3:51 p.m.

Para: John Alejandro Hendes Cabrera &lt;john.hendes@colsanitas.com&gt;

CC: Melissa Bazante Escobar &lt;mbazante@keralty.com&gt;

Cordial saludo doctor Jhon

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

--

**Jefferson Castro Romero**

Asesor Legal

[Rep. Legal para Asuntos Judiciales](#)

Autonorte # 109-20

Bogotá - Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

---

### 11 archivos adjuntos

**11001400301320220101200 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
159K **05001310301520230042300 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
160K **11001334305920180021900 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
163K **17001233300020220020201 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
156K **11001333603120220016600 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
164K **76001310300820240013400 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
163K **52001233300020170058001 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
161K **63001333300520210003800 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
159K

 **47001315300220190024900 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
164K

 **73001333300120230007900 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
161K

 **23001310300120220001301 - PODER EPS SANITAS.pdf**  
157K

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20  
Recibo No. AA25633943  
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN  
Sigla: E.P.S. SANITAS S.A.S  
Nit: 800.251.440-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00626289  
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1994  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte No. 109-20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [impuestososi@colsanitas.com](mailto:impuestososi@colsanitas.com)  
Teléfono comercial 1: 6016466060  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Norte No. 109-20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)  
Teléfono para notificación 1: 6016466060  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

Agencia: Chía.

**CONSTITUCIÓN**

Por E.P. No. 3796 Notaría 30 de Santafé de Bogotá del 1 de diciembre de 1994 aclarada por E.P. No. 3913 del 12 de diciembre de 1994 de la misma Notaría, inscritas el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089, del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., y podrá anunciarse simplemente bajo la sigla E.P.S. SANITAS S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3127 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el número 02409548 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., sigla: E.P.S. SANITAS S.A., por el de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., sigla: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 3127 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el número 02409548 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Resolución No. 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, inscrito el 5 de Abril de 2024, bajo el No. 03085447 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S NIT. 800.251.440-6, por el término de un (1) año, es decir, desde el 02 de abril de 2024 hasta el 02 de abril de 2025.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Oficio No. 3648 del 18 de octubre de 2016, inscrito el 11 de noviembre de 2016 bajo el No. 00157139 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso 11001310300520160027400 verbal de mayor cuantía de declaración de responsabilidad médico (contractual y/o extracontractual) de Herbert Augusto Blanco Ruiz y Karina Alexandra Córdoba Mendoza en nombre propio y de sus hijos Nicolás Blanco Córdoba y María Fernanda Blanco Córdoba, en su calidad de padres y hermanos respectivamente, del menor Nicolás Blanco Córdoba contra CLINICA COLSANITAS SA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITASA SA y los médicos: Vladimir Barón Cifuentes, Johana María Bolaños Macias y Mauricio Herrera Ochoa se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 043 del 04 de marzo de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-31-03-002-2021-00008-00 de Emerson Florez Aguilar, Angel Piñeres Florez Aguilar, Flor Elena Aguilar Ayala, Yuleicy Florez Ayala, Contra: CLINICA SAN FRANCISCO TULUIA, SANITAS SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188030 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 056 del 16 de enero de 2023, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203069 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa No. 11001310300520220008800 de Yusmeira Del Carmen Yovera Díaz C.C. 1.232.590.200, Josser Montilla Tovar C.C. 1.127.940.824, Amina Díaz Martínez C.C. 52.042.917 y Luz Mary Tovar Díaz C.C. 51.888.172, contra EPS SANITAS S.A.S NIT. 800.251.440-6 y EUSALUD S.A. NIT. 800.227.072-8.

Mediante Oficio No. 0271 del 22 de julio de 2024, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Agosto de 2024 con el No. 00224905 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil-responsabilidad médica No. 760013103006-2024-00203-00 de Flor Edith Salazar Salazar con C.C. 24.917.894 contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - EN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN con N.I.T.  
800251440-6 y CLÍNICA MED S.A.S. con N.I.T. 900124603-9.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de la sociedad será: 1) Promover la afiliación y registro individual o colectivo al Sistema General de Seguridad Social en salud, de los habitantes de Colombia, en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), o a la entidad que por disposición legal asuma tales funciones, la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 2) Administrar el riesgo en salud de los afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas para el sistema. 3) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social de Salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), gestionando, controlando y coordinando la prestación de servicios de salud directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras de Salud y con Profesionales de la Salud. 5) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales que rijan la materia. 6) Organizar facultativamente la prestación directa de planes complementarios al Plan de Beneficios en Salud o contratarlos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con otras entidades legalmente autorizadas para el efecto, en beneficio de sus afiliados y beneficiarios. Igualmente podrá efectuar los recaudos que generen los planes complementarios ofrecidos directamente por esta sociedad o por otra entidad contratada para ello directamente o por sus afiliados y/o beneficiarios. 7) Invertir en aquellas actividades directamente relacionadas con su objeto social y de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. 8) Realizar directamente o por intermedio de instituciones financieras, intermediarios de seguros u otras entidades, las actividades de promoción y venta, la administración de la relación con sus afiliados, y el recaudo, pago y transferencia de los recursos con el fin de ejecutar las actividades propias de los servicios que ofrezcan, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Para la venta y promoción de la afiliación también podrá utilizar a vendedores personas naturales con o sin relación laboral, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. 9) Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de aquellas entidades expresamente exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y celebrar contratos con dichas entidades. 10) Adquirir activos fijos maquinaria o equipos a cualquier título, a una sociedad subordinada, cuando se trate de su liquidación. 11) Cumplir las demás funciones que se determinen de acuerdo con la ley para este tipo de empresas y las obligaciones propias de su naturaleza societaria. En desarrollo de su objeto social podrá: a) Efectuar inversiones en sociedades cuyo objeto se relacione con actividades para la prestación de servicios públicos o privados. b) Adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en otras sociedades, especialmente aquellas cuyo objeto social se relacione con la prestación de servicios de salud o con la producción, transformación o comercialización de productos de consumo requeridos para la prestación de servicios de salud y enajenar dichas acciones y participaciones cuando motivos ajenos a la especulación lo hicieren necesario o conveniente, fusionarse con ellas o absorberlas. c) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles. d) Celebrar contratos de prestación de servicios de asistencia técnica, celebrar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos relacionados o conexos con el objeto social, que no estén prohibidos por estos estatutos o por la ley. e) Efectuar toda clase de inversiones en bienes inmuebles, en su construcción y administración, así como constituir sobre ellos toda clase de gravámenes y efectuar toda clase de operaciones comerciales, civiles y financieras que se relacionen con el ejercicio del objeto social;

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
celebrar toda clase de contratos relacionados, convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo, especialmente contratos de asesoría y asistencia técnica, mantenimiento y suministro de equipos e insumos para la actividad médico asistencial. Podrá importar materia prima, insumos, tecnología o maquinaria necesarios o útiles para el desarrollo de la sociedad, pudiendo proceder a la venta directa de los mismos; podrá invertir sus recursos en toda clase de acciones, títulos valores o cualesquiera instrumentos negociables; y en general efectuar todos los actos que resulten necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social. f) Establecer modalidades de contratación por capitación, pago Integral por Diagnósticos Asociados, o presupuestos globales fijos, con grupos de práctica profesional o con profesionales individuales, con el fin de incentivar la eficiencia y la calidad de la prestación de servicios de salud, o adoptar otras modalidades de contratación y pago con cualquier profesional o entidad que ofrezca tales servicios. g) Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas como de alto costo. h) Adelantar las acciones de cobro de las sumas correspondientes a la mora o incumplimiento por parte de los empleadores, afiliados independientes u otros obligados en el pago oportuno de las cotizaciones obligatorias y de los planes complementarios de que trata el numeral 6 del artículo 5 de estos estatutos. i) Actuar como operador de libranzas para efectos de recibir pagos derivados de los planes complementarios de salud, mediante autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza, así como tramitar los registros y obtener los permisos y/o autorizaciones que exija la ley para poder actuar en tal condición. j) Celebrar toda clase de operaciones de crédito y en general toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos relacionados con el objeto social que no estén prohibidos por estos estatutos o por la Ley. Parágrafo. Para todos los efectos la sociedad desarrolla su objeto social y demás actividades con recursos lícitos.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$59.999.998.900,00  
No. de acciones : 35.294.117,00  
Valor nominal : \$1.700,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$33.550.768.200,00  
No. de acciones : 19.735.746,00  
Valor nominal : \$1.700,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$33.550.768.200,00  
No. de acciones : 19.735.746,00  
Valor nominal : \$1.700,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

De los Representantes Legales para Asuntos Judiciales. - La sociedad podrá tener uno o más Representantes Legales para asuntos judiciales, elegidos para periodos de un (1) año, pudiendo ser removidos en cualquier momento. Vencido el término continuarán ejerciendo sus funciones hasta tanto se haga nueva elección. Los representantes legales para asuntos judiciales sólo actuarán en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que, por ley, deba actuar el representante legal, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas, pudiendo actuar personalmente u otorgar poderes especiales para representación judicial y/o administrativa. Los Representantes Legales para asuntos Tributarios de la EPS SANITAS, sólo actuarán en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Representante Legal de la sociedad, con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, departamentales, distritales y municipales. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en todas las etapas y diligencias procesales en que, por ley, deba actuar el Representante Legal, solicitud de devolución de saldos a favor de la compañía por concepto de impuestos, transar procesos que se adelanten ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios. Del Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela. - La representación legal de la sociedad en todos los actos y asuntos relacionados con temas de salud y acciones de tutela de orden médico - asistencial, será ejercida por el Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, quien tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la atención de los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico - asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. De igual forma será responsable de la atención, definición y respuesta de acciones de tutela en materia de salud, incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. Adicionalmente, tendrá a su cargo el control y seguimiento del cumplimiento de los fallos de tutela y de la labor y decisiones adoptadas por el Comité Técnico científico. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela y su suplente, serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año contado a partir de la fecha de su designación. No obstante, podrán ser removidos en cualquier momento por la Junta Directiva. Vencido el termino continuaran ejerciendo sus funciones hasta tanto la Junta Directiva haga nueva elección. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Resolución No. 5029-6 del 15 de noviembre de 2024, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2024 con el No. 03179926 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Interventor	Kemer Ramirez Cardenas	C.C. No. 79422537

Por Acta No. 153 del 8 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021 con el No. 02652117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Temas De Salud Y Acciones De Tutela	Jerson Eduardo Florez Ortega	C.C. No. 91471906

Por Acta No. 203 del 28 de diciembre de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2024 con el No. 03061185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente Para Temas De Salud Y Acciones De Tutela	Martha Lucia Arias Lopez	C.C. No. 52387494

Por Documento Privado del 17 de abril de 2024, de Interventor, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2024 con el No. 03091752 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Jefferson Alonso Castro Romero	C.C. No. 1018412703

Por Documento Privado del 27 de mayo de 2024, de Interventor, inscrita

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2024 con el No. 03131671 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Tributarios	Sandra Milena Guevara Lemus	C.C. No. 46674084

**CONTRALORES**

Por Resolución No. 6690-6 del 27 de diciembre de 2024, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de enero de 2025 con el No. 03194574 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor Principal	Julio Cesar Florian Londoño	C.C. No. 79102029

**PODERES**

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 6 de julio de 2015, inscrito el 10 de julio de 2015 bajo el No. 00031489 del libro V, Jose Daniel Alzate Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.497 en su calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Marisol Cárdenas Holguín identificada con cédula ciudadanía No. 52.219.146 de Bogotá, para que en nombre de la sociedad que represento y con especiales facultades de conciliación, asista y participe en las diferentes audiencias de conciliación convocadas por las diferentes instituciones de salud, sean de carácter judicial y/o extrajudicial, con el fin de solucionar las diferencias presentadas por concepto de cartera, glosas médicas y/o administrativas, derivadas de la prestación de servicios de salud por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. La apoderada estará facultada para suscribir los documentos y actas en los que se formalicen los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
acuerdos de pago y, en general, para realizar todos los demás actos que tengan como fin llevar las conciliaciones a buen término. Este poder tendrá una vigencia hasta el momento de su revocación.

Por Documento Privado sin número, del 03 de febrero de 2021, inscrito el 11 de febrero de 2021, bajo el registro No. 00044775 del libro V, compareció José Daniel Alzate Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.382.497, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Jerson Eduardo Florez Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, suscriba, a nivel nacional, acuerdos, convenios o contratos de prestación de servicios con profesionales en las áreas de la salud e instituciones prestadoras de servicios de salud del sector público o privado, así como los demás documentos que se deriven de dichos acuerdos, convenios o contratos.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000983 del 13 de abril de 2000 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00724859 del 14 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000943 del 14 de abril de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00875648 del 15 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002058 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00883147 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004886 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01029632 del 28 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001114 del 11 de abril de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01049969 del 17 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000689 del 16 de marzo de 2007 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01117933 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0001573 del 30 de abril de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01218786 del 5 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4345 del 15 de diciembre de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01349562 del 22 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1940 del 11 de julio de 2012 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01649719 del 12 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3045 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01888581 del 27 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 190 del 29 de enero de 2015 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01909029 del 6 de febrero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2911 del 17 de noviembre de 2016 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02160553 del 25 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3083 del 26 de octubre de 2017 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02275109 del 10 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 3127 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02409548 del 27 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 058 del 26 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02789343 del 4 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 065 del 27 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03143539 del 29 de julio de 2024 del Libro IX
Doc. Priv. del 17 de abril de 2024 de la Interventor	03092360 del 25 de abril de 2024 del Libro IX
Doc. Priv. del 27 de mayo de 2024 de la Interventor	03131672 del 24 de junio de 2024 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. GC\_0056 del 22 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 30 de diciembre de 2021 bajo el número 02777754 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Joseba Mikel Grajales Jimenez  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Nacionalidad: Española

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Actividad: 0090 (Rentista de capital, solo para personas naturales)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-02-28

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 30 de diciembre de 2021 bajo el No. 02777754 del libro IX, modificado por Documento Privado GC\_0012\_2022 del 15 de julio de 2022, inscrito el 21 de julio de 2022 bajo el No. 02860151 del libro IX, modificado por Documento Privado GC\_0017\_2022 del 14 septiembre del 2022, inscrito el 28 de septiembre de 2022 bajo el No. 02884336 del libro IX, modificado por Documento Privado GC\_0026\_2022 del 23 de noviembre de 2022, inscrito el 15 de febrero de 2023 bajo el No. 02934441 del libro IX, modificado por documento privado GC\_0009\_2023 del 10 de mayo de 2023, inscrito el 16 de mayo de 2023 bajo el No. 02977196 del libro IX, modificado por documento privado GC\_0023\_2023 del 01 de febrero de 2024 inscrito el 21 de Febrero de 2024, bajo el No. 03068819 del libro IX, modificado por documento privado GC\_00015\_2024 del 06 de noviembre de 2024, de Representante Legal, inscrito el 27 de Noviembre de 2024 bajo el No. 03181605 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Joseba Mikel Grajales Jiménez (Matriz), comunica que se configura una situación de control y grupo empresarial en control directo con la sociedad extranjera DUDINKA TALDEA 99, S.L., y control indirecto con las sociedades extranjeras CENTAURO CAPITAL, S.L. (por intermedio de DUDINKA TALDEA 99, S.L.), y NATANOR XXI S.L.U. (por intermedio de CENTAURO CAPITAL, S.L. y DUDINKA TALDEA 99, S.L.) (Subordinadas) sobre KERALTY S.A.S. (control directo por Joseba Mikel Grajales Jiménez, y en forma indirecta en concurso con las sociedades CENTAURO CAPITAL, S.L. y NATANOR XXI S.L.U.); asimismo la (Matriz) ejerce control indirecto, sobre las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, nacionales y extranjeras: PROMOTORA INMOBILIARIA SANITAS S.A.S., INMOBILIARIA KERALTY S.A.S., VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S., SOPRINSA GLOBAL HEALTH S.A., OPTICA COLSANITAS S.A.S., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. e INVERSIONES EXTERIORES COLSANITAS S.A. (por intermedio de KERALTY S.A.S.), VERSANIA PRIMERA INFANCIA S.A.S., VERSANIA PSICOSOCIAL ITA S.A.S., LAZOS HUMANOS S.A.S., VERSANIA SENIOR S.A.S., y UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS PRESENTES S.A.S. (por intermedio de VERSANIA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SALUD COLOMBIA S.A.S. y KERALTY S.A.S.), EDITORIAL BIENESTAR S.A.S. y CLINICA DENTAL KERALTY S.A.S. (de forma indirecta con el concurso de KERALTY S.A.S. y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA (de forma indirecta con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., CENTAURO CAPITAL, S.L., y EDITORIAL BIENESTAR S.A.S), CLINICA COLSANITAS S.A. (de forma indirecta con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, y KERALTY S.A.S.), y CLINICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S (por intermedio de CLINICA COLSANITAS S.A.), CENTROS MÉDICOS COLSANITAS SAS. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y CLINICA COLSANITAS S.A.), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, KERALTY S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), MEDICINA NUCLEAR PALERMO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), OFTALMOSANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y CLINICA COLSANITAS S.A.), OFTALMOSANITAS CALI S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., OFTALMOSANITAS S.A.S., y CLINICA COLSANITAS S.A.), SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSANITAS S.A. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., KERALTY S.A.S., SALUD OCUPACIONAL SANITAS S.A.S., EDITORIAL BIENESTAR S.A.S., CENTROS MEDICOS COLSANITAS S.A.S., y VERSANIA SALUD COLOMBIA S.A.S.), VERSANIA SAÚDE BRASIL LTDA, y KERALTY HEALTH S.L. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), BIOPRAXIS RESEARCH AIE y METRO SANITAS CORPORATION (por intermedio de KERALTY HEALTH S.L., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), THE MEGA CLINIC IN, KERALTY MANILA, KERALTY PRIME CEBU INC, y TOPHEALTH MEDICAL CLINICS INC. (por intermedio de METRO SANITAS CORPORATION, KERALTY HEALTH S.L., COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A. DE C.V. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), SALUD MASIVA S.C (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SALUD MEXICO S.A.DE C.V, y COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SEGUROS CENTAURO, ADMINISTRADORA CORPORATIVA DE EMPLEOS QUEMPES, ALIANZA, y TAURO (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A.DE C.V, y SALUD MASIVA S.C), KERALTY MEXICO S.A DE CV (de forma indirecta y con el concurso de CONTROLADORA SALUD MEXICO S.A.DE C.V), INVERSIONES EN SALUD S.A. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SANITAS PERÚ S.A EPS (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EN SALUD S.A. y COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A. (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EN SALUD S.A. y SANITAS PERÚ SA. EPS), SANITAS SAS (de forma indirecta y con el concurso de KERALTY HEALTH S.L., y KERALTY S.A.S.), SANITAS USA, INC. (de forma indirecta y con el concurso de COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y KERALTY S.A.S.), SANITAS USA II, INC. (por intermedio de COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.), SANITAS MANAGEMET DENTAL, LLC. (por intermedio de SANITAS USA II, INC.), SANITAS OF NEW JERSEY, LLC., LLC., BCBST- SANITAS I, LLC., WESTCHESTER GENERAL HOSPITAL INC DBA KERALTY HOSPITAL, y SANITAS SPECIAL CARE LLC (por intermedio de SANITAS USA, INC.), INVERSIONES YALO, C.A, e INVERSORA OSI 11 S.A (de forma indirecta y con el concurso de INVERSIONES EXTERIORES COLSANITAS S.A. y KERALTY S.A.S.), GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSPAPS S.A. (por intermedio de INVERSIONES YALO, C.A), GRUPO MEDICO SANTA PAULA, S.A. GMSP S.A., GRUPO MEDICO SANTA PAULA OCUPACIONAL SA GMSP OCUPACIONAL S.A, LIBSA VENEZUELA S.A, GRUPO MEDICO SANTA PAULA ODONTOLOGIA SA GMSP ODONTOLOGÍA S.A y GRUPO MEDICO SANTA PAULA OFTALMOLOGIA SA GMSP OFTALMOLOGÍA SA (por intermedio de GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSP APS S.A.), GRUPO MÉDICO SANTA PAULA ÓPTICA, S.A. (de forma indirecta y con el concurso de GRUPO MEDICO SANTA PAULA APS, S.A GMSP APS S.A., y OPTICA COLSANITAS S.A.S.), ESTACIONAMIENTO 5010 SA (por intermedio de LIBSA VENEZUELA S.A), control indirecto sobre la sociedad extranjera FLORIDA BEHAVIORAL CENTER INC a través de la sociedad extranjera SANITAS USA II, INC., Asimismo la Matriz comunica que hace parte del grupo empresarial y se ejerce control indirecto sobre la sociedad extranjera KERALTY SALUD S.A. (por intermedio de las sociedades: SANITAS PERÚ S.A. EPS, e INVERSIONES EN SALUD S.A.), y sobre la sociedad GOLDEN MAX LLC D/B/A OPTIMAL a través de SANITAS USA II INC; Asimismo, la Matriz comunica que configura grupo empresarial y situación de control de forma indirecta sobre la sociedad KERALTY CLINICALLY INTEGRATED NETWORK, LLC (Por intermedio de SANITAS USA, INC.) (Subordinadas).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430

Actividad secundaria Código CIIU: 8699

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A
Matrícula No.:	01039840
Fecha de matrícula:	18 de septiembre de 2000
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 19 148 22
Municipio:	Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01079500  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2001  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 22 B 66 46 P2 Lc 201  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A.  
Matrícula No.: 01127060  
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2001  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Pradilla 5 31 Local 1-39 Cc Plaza Mayor  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01210907  
Fecha de matrícula: 4 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Cr 45 106 76  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 00721 del 18 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 27 de Marzo de 2024 con el No. 00218803 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 760014003035202400050-00 de FUNDACIÓN MI NUEVO HOGAR NIT. 900.248.930-5, contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S NIT. 800.251.440-6.

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A E P S  
SANITAS S A  
Matrícula No.: 01411058  
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2004  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Cl 80 89 A 40  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A  
Matrícula No.: 01609459  
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2006  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 16 4 A 80 Lc 101 Algarra 3  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: EPS SANITAS AGENCIA FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 01661950  
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2007  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 12 18A 20  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: E P S SANITAS AGENCIA CALERA  
Matrícula No.: 01692587  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2007  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 4 Cl 8 Esquina  
Municipio: La Calera (Cundinamarca)

Nombre: EPS SANITAS OFICINA RESTREPO  
Matrícula No.: 03379683  
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 18 Sur 15 14  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS OFICINA ZONA IN  
Matrícula No.: 03769243  
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2024  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Avenida Calle 13 65 21 Local 100 Cc  
Centenario Zona Industrial  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: EPS SANITAS OFICINA TEUSAQUILLO  
Matrícula No.: 03769253  
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2024  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 31 B 14 26  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS OFICINA SOACHA  
Matrícula No.: 03769264  
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2024  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 1 38 39 Local 2-37 Centro  
Comercial Ventura Terreros  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: EPS SANITAS OFICINA KENNEDY  
Matrícula No.: 03769287  
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2024  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 42 Sur 78 K 30  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS SANITAS OFICINA SUBA  
Matrícula No.: 03769292  
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2024  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Avenida Calle 145 103 B 65 Piso 2 -  
Edificio Al Paso  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN  
WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.739.559.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de abril de 2025 Hora: 08:16:20

Recibo No. AA25633943

Valor: \$ 11,600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2563394398CD8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

---

RE: \*\* RESPUESTA A SOLICITUD DE EXPEDIENTE\*\*\* - RADICADO: 23001310300120220001301

---

Desde Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 07/05/2025 11:18

Para John Alejandro Hendes Cabrera <john.hendes@colsanitas.com>

 [23001310300120220001301 - Folio 389-24](#)

---

**De:** John Alejandro Hendes Cabrera <john.hendes@colsanitas.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de mayo de 2025 10:50

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial - 23001310300120220001301

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025

Señores

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **23001310300120220001301**

Demandante: **Dimelsa Rosa Lema Pérez y otros**

Demandados: **E.P.S. Sanitas S.A.S. y otros.**

Asunto: **Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial**

JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 334.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, como consta en el poder que adjunto al presente memorial, acudo respetuosamente a su Despacho con el propósito de requerir acceso al expediente digital del caso de la referencia.

Para tal fin, agradezco que el link sea compartido a mi correo electrónico [John.hendes@colsanitas.com](mailto:John.hendes@colsanitas.com).

Atentamente,

**John Alejandro Hendes  
Cabrera**

Abogado

Gerencia Asuntos Procesales

Vicepresidencia Jurídica



6466060 Ext 5711699

Calle 100 No. 11B - 67

Bogotá D.C. - Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

---

RE: \*\* RESPUESTA A SOLICITUD DE EXPEDIENTE\*\*\* - RADICADO: 23001310300120220001301

---

Desde Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 07/05/2025 11:18

Para John Alejandro Hendes Cabrera <john.hendes@colsanitas.com>

 [23001310300120220001301 - Folio 389-24](#)

---

**De:** John Alejandro Hendes Cabrera <john.hendes@colsanitas.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de mayo de 2025 10:50

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial - 23001310300120220001301

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025

Señores

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **23001310300120220001301**

Demandante: **Dimelsa Rosa Lema Pérez y otros**

Demandados: **E.P.S. Sanitas S.A.S. y otros.**

Asunto: **Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial**

JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 334.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, como consta en el poder que adjunto al presente memorial, acudo respetuosamente a su Despacho con el propósito de requerir acceso al expediente digital del caso de la referencia.

Para tal fin, agradezco que el link sea compartido a mi correo electrónico [John.hendes@colsanitas.com](mailto:John.hendes@colsanitas.com).

Atentamente,

**John Alejandro Hendes  
Cabrera**

Abogado

Gerencia Asuntos Procesales

Vicepresidencia Jurídica



6466060 Ext 5711699

Calle 100 No. 11B - 67

Bogotá D.C. - Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

---

RV: A DESPACHO - RECONOCIMIENTO COMO APODERADO JUDICIAL - RADICADO: 23001310300120220001301  
FOLIO 389-24.

---

Desde Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 07/05/2025 11:15

Para Despacho 05 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería  
<des05scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (614 KB)

Correo OTORGAMIENTO DE PODERES.pdf; EPS SANITAS SAS.pdf; 23001310300120220001301 - PODER EPS SANITAS.pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA - APELACION SENTENCIA.

RADICADO: 23001310300120220001301 FOLIO: 389-2024.

ASUNTO: SOLICITUD RECONOCIMIENTO OTORGAMIENTO DE PODER.

Al despacho del H. M DR. RAFAEL MORA ROJAS, memorial del día 07 mayo 2025, por el abogado JEFFERSON ALONSO CASTRO ROMERO, en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la E.P.S. SANITAS S.A.S., adjuntando, poder especial, amplio y suficiente al abogado JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA. Para que provea.

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
**Secretaria**

---

De: John Alejandro Hendes Cabrera <john.hendes@colsanitas.com>

Enviado: miércoles, 7 de mayo de 2025 10:50

Para: Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial - 23001310300120220001301

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2025

Señores

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **23001310300120220001301**

Demandante: **Dimelsa Rosa Lema Pérez y otros**

Demandados: **E.P.S. Sanitas S.A.S. y otros.**

Asunto: **Solicitud de copia del expediente y reconocimiento como apoderado judicial**

**JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 334.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **E.P.S. Sanitas S.A.S.**, como consta en el poder que adjunto al presente memorial, acudo respetuosamente a su Despacho con el propósito de requerir acceso al expediente digital del caso de la referencia.

Para tal fin, agradezco que el link sea compartido a mi correo electrónico [John.hendes@colsanitas.com](mailto:John.hendes@colsanitas.com).

Atentamente,

**John Alejandro Hendes  
Cabrera**

Abogado

Gerencia Asuntos Procesales

Vicepresidencia Jurídica



6466060 Ext 5711699

Calle 100 No. 11B - 67

Bogotá D.C. - Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERÍA CÓRDOBA**

**Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**

<b>Clase de proceso: Responsabilidad Medica</b>	
<b>Expediente No. 23-001-31-03-001-2022-00013-01</b>	<b>FOLIO 389-2024</b>
<b>Demandante: Dimelsa Rosa Lema Pérez Y Otros.</b>	
<b>Demandados: Sanitas EPS.</b>	

Teniendo en cuenta el memorial poder aportado, **TÉNGASE** al abogado JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá y titular de la T.P. No. 334.989, como apoderado de la E.P.S. SANITAS S.A.S., en la forma y términos del poder otorgado y cargado en el expediente digital.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese aplicación a lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto; de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **CÓRRASELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



23001310300120220001301	Apelación Sentencia	Jose Gabriel Esquivia Mestra Y Otros	E.P.S Sanitas, Clinica Central Ohl Ltda, Rafael Guillermo Alvarez Dominguez	09/05/2025	Auto Admite - Auto Avoca - Teniendo En Cuenta El Memorial Poder Aportado, Téngase Al Abogado Johnalejandro Hendes Cabrera, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 1.020.808.300 Expedida En Bogotá Y Titular De La T.P. No. 334.989, Como Apoderado De La E.P.S. Sanitas S.A.S., En La Forma Y Términos Del Poder Otorgado Y Cargado En El Expediente Digital. Por Otra Parte, De Conformidad Con Lo Señalado En El Artículo 327 Del Código General Del Proceso, Admítase El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante Contra La	Rafael Camilo Mora Rojas
-------------------------	------------------------	---	--	------------	--	-----------------------------

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Sentencia Del 14 De Agosto De 2024, Proferida Por El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería, Córdoba, Dentro Del Proceso De La Referencia. Así Mismo, Una Vez Ejecutoriado El Presente Proveído, Dese Aplicación A Lo Consagrado En El Inc. 3 Del Artículo 12 De Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022El Cual Indica: Artículo 12. Apelación De Sentencias En Materia Civil Y Familia. El Recurso De Apelación Contra Sentencia En Los Procesos Civiles Y De Familia, Se Tramitará Así:2(.) Ejecutoriado El Auto Que Admite El Recurso O El

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Que Niega La Solicitud De Pruebas, El Apelante Deberá Sustentar El Recurso A Más Tardar Dentro De Los Cinco (5) Días Siguietes. De La Sustentación Se Correrá Traslado A La Parte Contraria Por El Término De Cinco (5) Días. Vencido El Término De Traslado Se Proferirá Sentencia Escrita Que Se Notificará Por Estado. Si No Se Sustenta Oportunamente El Recurso, Se Declarará Desierto. Si Se Decretan Pruebas, El Juez Fijará Fecha Y Hora Para La Realización De La Audiencia En La Que Se Practicaran, Se Escucharan Alegatos Y Se

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Dictará Sentencia. La Sentencia Se Dictará En Los Términos Establecidos En El Código General Del Proceso. Córrase Traslado A La Parte Apelante Por El Término De Cinco (5) Días Hábiles ,Para Que, Por Escrito, Sustente El Recurso Interpuesto, So Pena De Ser Declarado Desierto; De Lo Contrario Una Vez Sustentado Los Remedios De Apelación Por Su Respectivo Proponente, Dentro Del Término Legalmente Oportuno, Inmediatamente Al Día Hábil Siguiente Córrasele Traslado De Dicha Sustentación A Su Contraparte Por Un Término Igual. Los Escritos

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



				<p>Deberán Allegarse Al Correo Institucional De La Secretaría De La Corporación Que Es: Secscflmoncendoj.Ramajudicial.Gov.Co Con La Indicación Del Radicado Completo Del Proceso, Folio, Nombre De Laspartes Y El Magistrado Que Conoce Del Asunto, Recibido Éstos, Por Secretaría Se Conservarán En Línea Los Ejemplares De Los Traslados ,Para Consulta Permanente Por Cualquier Interesado. Vencido El Traslado Regrésese El Expediente Al Despacho Para Proveer. Notifíquese Y Cúmplase</p>	
--	--	--	--	---	--

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 79 De Lunes, 12 De Mayo De 2025



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 12 de mayo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Código de Verificación

50be01f7-fe21-42a1-b111-9801c7edab1f



## JUSTICIA XXI WEB

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

## PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 23001310300120220001301

Instancia	SEGUNDA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	CORDOBA	Ciudad	MONTERIA
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR	Especialidad	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba	Distrito\Circuito	DISTRITO CORDOBA
Juez/Magistrado	RAFAEL CAMILO MORA ROJAS		
Número Consecutivo	00013	Número Interpuestos	01
Tipo Proceso	Otros Asuntos - CC	Clase Proceso	APELACIÓN SENTENCIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Público/Privado	<input type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8002514406	E.P.S Sanitas
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	78689821	MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	78709337	JOSE GABRIEL ESQUIVIA MESTRA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	30686174	DIMELSA ROSA LEMA PEREZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1003049789	MARIA FERNANDA GONZALEZ LEMA

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

## CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	16/05/2025 5:38:30 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS *	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL *
Etapas Procesales		Fecha Actuación	16/05/2025 *
Anotación	En La Fecha, 16 De Mayo De 2025, Empieza A Correr El Término Detraslado Otorgado A La Parte Recurrente, Por Cinco (5) Días Hábiles,Para Que Por Escrito, Sustente El Recurso Interpuesto; Lo Anterior, Deconformidad Con Lo Ordenado Por Auto De Fecha De Fecha 09 De Mayo De 2025.		
Responsable	SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA		
Registro	<input type="checkbox"/>		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		



Total Registros : - Páginas : De

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  Ningún archivo seleccionado

Archivo Privado



	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado	Privado_es
	07TRASLADOSECRETARIAL.Pdf	2025-05-16	Traslado Secretarial	1109238F414BE8B2F5B0DC490ECD151F115A452	254	1	1	1	Digital	Activo	<input type="checkbox"/> Privado



E-Mail: Soporte\_ri\_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Unidad De Transformación Digital E Informática

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308457 - 3058308390 - 3058308427 - 3058308420 - 3058302069 - 3058308293 - 3058306676

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**TRASLADO SECRETARIAL**

**Radicado 23001310300120220001301 Folio 389-24 (Dr. Rafael Mora)**

En la fecha, 16 de mayo de 2025, empieza a correr el término de traslado otorgado a la **parte recurrente**, por cinco (5) días hábiles, para que por escrito, sustente el recurso interpuesto; lo anterior, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha de fecha 09 de mayo de 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saudith Sarmiento Estrada', written in a cursive style.

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

Sustentación APELACION de sentencia de 14 de agosto de 2024. expediente 23-001-31-03-001-2022-00013-01  
FOLIO 389-2024

---

Desde MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO <turco1365@hotmail.com>

Fecha Mar 20/05/2025 9:13

Para Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC John.hendes@colsanitas.com <John.hendes@colsanitas.com>

 1 archivo adjunto (182 KB)

pdf SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN..pdf;

CORDIAL SALUDO:

ANEXO LO ENUNCIADO EN EL ASUNTO.

ATENTAMENTE;

MIGUEL LERECH PORTACIO.

C.C. 78689821

T.P. 112656

Correo enviado concomitantemente a: John.hendes@colsanitas.com; para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL MONTERÍA CÓRDOBA.**

**H.M. RAFAEL MORA ROJAS**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Verbal de Responsabilidad Civil - Falla Médica.  
Demandante: JOSE GABRIEL ESQUIVIA MESTRA y Otros.  
Demandados: E.P.S. SANITAS Y Otros.  
Expediente No: **23-001-31-03-001-2022-00013-01 FOLIO 389-2024**  
Asunto: Sustentación APELACION de sentencia de 14 de agosto de 2024.

**MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**, apoderado de la parte activa dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente, estando en tiempo para hacerlo, de acuerdo a lo establecido en el inc. 3° del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, realizo la sustentación del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, lo cual realizo de la siguiente manera:

### **1. TESIS DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL A QUO.**

Sostiene la administradora de justicia de primera instancia resolvió decretar que no existe merito para determinar la responsabilidad de la EP,S SANITAS demandada en este asunto, i) encontró la falla en el servicio en cabeza de la ips clínica central (1:21:31) ii) manifiesta que la EPS Cumplió dentro de su papel como red prestadora del servicio, la cual era garantizar la prestación del servicio (sic), iii) dice que no se demostró la falla de la EPS, iv) individualizó el daño en cabeza de la **IPS CLINICA CENTRAL O.H.L.** y el médico tratante **RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ**, v) la falla fue resarcida por transacción de los antes mencionados por ser los directamente responsables y vi) a su decir, no existe solidaridad en el la

responsabilidad civil contractual y extracontractual con la IPS, CLINICA CENTRAL O.H.L. Ltda y el médico tratante, vii) porque encuentra excluida a dicha EPS ya que realizó todas las gestiones pertinentes en la atención de su afiliada al sgsss **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ**, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se encuentran acreditados en el plenario todos los elementos que dan cuenta de la responsabilidad civil de la entidad accionada.

**El daño antijurídico** padecido por los demandantes radica en la muerte del bebe de la señora **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ**, ocurrida el 21 de enero de 2021, y así lo estableció el despacho.

La causa de la muerte, es clara y el administrador de justicia en la sentencia que se recurre lo establece como hecho probado.

Lo anterior es contundente de acuerdo al acerbo probatorio, el perito de la Universidad CES de Medellín **JUÁN ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA** en el dictamen pericial y su sustentación en audiencia, pudo concluir:

*“Finalmente si bien por un lado la cesárea no tiene un carácter de emergente y por otro lado la doble circular a cuello se considera una condición impredecible, si era recomendado durante todo el proceso de inducción y hasta el momento de realizar la cesárea realizar una vigilancia de la condición de bienestar fetal con la frecuencia que se recomienda para estos casos, la cual es de registrarla cada hora, precisamente para detectar situaciones impredecibles como esta, sin embargo no se realizó así, lo que generó el que no se pudiera detectar el momento en que el bebe perdió su bienestar para actuar de manera emergente a su extracción del seno materno.”*

Se determina que efectivamente la muerte del nasciturus se debió a una hipoxia posiblemente causada por la doble circular del cordón tensa a cuello y que por la nula

vigilancia el médico del bienestar fetal, no realizó la extracción del seno materno con la celeridad que requería tal situación.

El daño es cierto, grave y profundamente doloroso: la muerte intrauterina de la hija de la señora **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ**. El nexo causal está probado mediante los antecedentes clínicos, la falta de progresión del parto, la administración de oxitocina sin control fetal continuo, la falta de reacción oportuna y el alta médica con seguimiento superficial.

La paciente fue dada de alta sin una valoración rigurosa del estado posquirúrgico ni la implementación de un plan de seguimiento clínico perinatal, a pesar de los antecedentes obstétricos de riesgo, la cesárea de emergencia y la evolución clínica desfavorable durante el trabajo de parto.

La ausencia de vigilancia médica posterior y de trazabilidad asistencial impidió detectar a tiempo cualquier complicación latente. Esto evidencia una ruptura en la continuidad del cuidado, lo cual vulnera los principios de oportunidad, seguridad y calidad que rigen la atención en salud, y demuestra una falla sistemática en la red asistencial bajo responsabilidad de la EPS.

Por lo tanto, se probó que efectivamente existió una falla médica atribuible al médico tratante, Dr **RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ**, designado por la **IPS CLINICA CENTRAL O.H.L.** para prestar sus servicios médicos en la atención del parto de la señora **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ**.

La mencionada IPS, sin lugar a dudas, pertenecía a la red prestadora de servicios de la demanda **EPS SANITAS**, vinculada mediante contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios.

Todo lo anterior debe llevar a la conclusión de establecer la responsabilidad solidaria pregonada por la jurisprudencia del ente de cierre en lo civil, haciendo la valoración integral de las pruebas, las que demuestran que, si hubo una falla médica en la atención del parto de la demandante **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ**, a pesar de que

las demandadas **IPS CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA** y el médico tratante hayan conciliado parcialmente el pago del daño causado, la falladora debió establecer la responsabilidad.

Y es que, por el principio solidario, bien se hubiera demandado únicamente a la **EPS SANITAS**, por escogencia de los demandantes, esto no indicaba que se probara que la falla medica le era atribuida porque el daño lo ocasionó una IPS o el médico tratante adscrito a su red de prestadores de servicios.

Se vislumbra en la sentencia:

**a) Error de hecho en la valoración probatoria**

El fallo de primera instancia que se apela, incurre en una contradicción fundamental al afirmar, por un lado, que la **EPS SANITAS** actuó con debida diligencia en el cuidado de la paciente, y por otro, que no es posible atribuirle responsabilidad porque la parte demandante no logró probar desórdenes administrativos.

Esta postura desconoce el estándar de valoración probatoria en materia de responsabilidad médica, donde no se exige una prueba directa de la falla estructural, sino, que **basta con establecer indicios graves y concordantes de omisión en los deberes de vigilancia, articulación asistencial y control clínico.**

La contradicción es evidente: si no hay evidencia de fallas administrativas porque Sanitas no las documentó, no puede asumirse de forma automática que actuó con diligencia. Esa inferencia positiva, sin respaldo probatorio concreto, beneficia injustificadamente a la **EPS SANITAS** y coloca una carga probatoria desproporcionada sobre la víctima demandante.

La juez, al mismo tiempo que libera de responsabilidad a **EPS SANITAS** por falta de prueba de desorden administrativo, la exime como si se hubiese acreditado su conducta diligente, lo cual constituye un vicio de lógica y de derecho probatorio.

Otro punto que merece especial atención es la contradicción en la que incurre el fallo de primera instancia al calificar el desenlace del caso como un "caso fortuito" en favor de la **EPS SANITAS**.

Esta calificación es jurídicamente improcedente, ya que el caso no responde a un evento imprevisible ni irresistible. Por el contrario, la prueba clínica y pericial evidencia un cúmulo de **fallas asistenciales graves por parte de la red adscrita a EPS SANITAS**, dentro de las cuales se destacan: la ausencia de monitoreo fetal continuo, la administración reiterada de oxitocina sin respuesta clínica, la ejecución tardía de la cesárea, y la falta de intervención oportuna por parte de la EPS para corregir o auditar la conducta médica.

Al trasladar la noción de caso fortuito a una entidad aseguradora que tenía el deber de controlar y garantizar la calidad del servicio, el fallo incurre, itero, en una contradicción jurídica y fáctica.

La **EPS SANITAS** no puede ser exonerada con base en una categoría jurídica reservada a situaciones absolutamente imprevisibles, cuando el desenlace fue consecuencia directa de omisiones sistemáticas atribuibles a una red bajo su administración y responsabilidad legal.

La falladora de primera instancia valoró de manera parcial e insuficiente la historia clínica, omitiendo elementos claves que permiten concluir una clara falla en la atención médica.

La paciente **DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ** fue una mujer multigestante con signos clínicos de hipodinamia, sin progresión del trabajo de parto a pesar de múltiples inducciones con oxitocina, ausencia de monitoreo fetal continuo y una intervención quirúrgica tardía. **Estos elementos permiten inferir una omisión médica grave, con consecuencia directa en la muerte intrauterina de su hija.** La sentencia no consideró la evolución completa del caso ni la evidencia clínica disponible, configurándose así un error de hecho por omisión probatoria.

**b) Error de derecho en la aplicación del artículo 177 de la Ley 100 de 1993**

La falladora toma asidero en el artículo 177 de la Ley 100 para justificar que la EPS únicamente debe garantizar el acceso y que su rol se limita al aseguramiento.

Sin embargo, omite lo establecido en los artículos 153-3, 178-6 y 180 ibidem, así como en el Decreto 1011 de 2006 sobre la calidad del servicio, y el Decreto 2309 de 2002, que establece la responsabilidad por el resultado asistencial cuando se compromete la oportunidad, pertinencia y seguridad del paciente.

**EPS SANITAS** omitió ejercer un control efectivo sobre la IPS, no realizó seguimiento clínico adecuado y no implementó correctivos ante la evolución negativa de la paciente, pese a tratarse de un embarazo de alto riesgo, conocido y documentado.

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente la función de las EPS de organizar y garantizar la prestación eficiente, oportuna e integral de los servicios de salud, así como de establecer procedimientos de control para la atención prestada por las IPS contratadas.

En este sentido, no puede pretender la administradora de justicia que la **EPS SANITAS** desca su responsabilidad alegando que no presta el servicio de manera directa, cuando el diseño normativo la obliga a garantizar, supervisar y controlar la calidad de la atención brindada a sus afiliados.

Además, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la EPS no se exonera simplemente contratando; debe vigilar activamente que las IPS aliadas cumplan estrictamente con los requisitos legales y técnicos. **Su incumplimiento en esta tarea compromete su responsabilidad solidaria frente a los daños causados.**

En consecuencia, resulta infundada cualquier excepción basada en la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva de Sanitas.

**c) Error de derecho al exigir prueba directa de la culpa**

El fallo exige una prueba directa de la culpa atribuida a la **EPS SANITAS**, como si la responsabilidad civil médica requiriera una confesión o documento inequívoco.

Esta exigencia contradice la jurisprudencia que permite probar la culpa mediante indicios graves, concordantes y precisos, especialmente cuando se trata de omisiones asistenciales dentro de la red de atención.

La administradora de justicia invirtió la carga de la prueba al exigir a la víctima que probara hechos negativos como la falta de vigilancia y control clínico, cuando quien estaba en posición de demostrar gestión diligente era precisamente la **EPS SANITAS**, entidad demandada. Ello constituye un error de derecho grave.

#### **d) Responsabilidad solidaria de la EPS**

La **EPS SANITAS** no puede desligarse de la responsabilidad por el desenlace fatal de este caso bajo el argumento de que la atención fue prestada por una IPS contratada.

La Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, el Decreto 1011 de 2006, así como reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han establecido que la EPS **responde solidariamente cuando hay fallas en la red que coordina, financia y administra.**

La falta de intervención ante la ausencia de progresión del parto, la ausencia de auditoría médica, el uso prolongado de oxitocina sin vigilancia clínica efectiva y la cesárea de emergencia tardía revelan que la **EPS SANITAS** no garantizó la seguridad, oportunidad ni calidad del servicio.

El hallazgo judicial de falla contra la **IPS CLINICA CENTRAL O.H.L.** y el médico tratante **RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ** no es un factor eximente para la EPS SANITAS; por el contrario, actúa como un catalizador para la responsabilidad solidaria de dicha EPS.

Al establecer la causa directa del daño, el hallazgo judicial proporciona el fundamento fáctico para la responsabilidad solidaria de la EPS, que es de carácter derivado o sistémico. Esto se debe a que la falla de la IPS y el médico, al ser parte de la red

contratada de la EPS, refleja una deficiencia dentro del sistema que la EPS está obligada a garantizar. **Por lo tanto, la responsabilidad de la EPS no se atribuye por haber cometido la falla médica específica, sino por haber permitido que ocurriera o por no haberla prevenido mediante una selección, supervisión o control adecuados de sus proveedores de servicios.**

**e) Violación de principios constitucionales y normativos**

El fallo también desconoce que el derecho a la salud implica garantías efectivas frente a los riesgos previsibles, no sólo el acceso formal a servicios.

En este caso, la atención fue fragmentada, desarticulada, sin trazabilidad clínica y sin planeación obstétrica. Se violaron los principios constitucionales de dignidad humana, vida (art. 11 CP), salud (arts. 48 y 49 CP), así como el principio de confianza legítima del usuario frente al sistema de salud.

La EPS, como garante del modelo de aseguramiento, estaba obligada a anticiparse a los riesgos previsibles en embarazos de alto riesgo, lo que claramente no ocurrió.

**f) Daño y nexos causales probados**

El daño es cierto, grave y profundamente doloroso: la muerte intrauterina de la beba de la señora **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ**.

El nexo causal está probado mediante los antecedentes clínicos, la falta de progresión del parto, la administración de oxitocina sin control fetal continuo, la falta de reacción oportuna y el alta médica con seguimiento superficial.

La paciente fue dada de alta sin una valoración rigurosa del estado posquirúrgico ni la implementación de un plan de seguimiento clínico perinatal, a pesar de los antecedentes obstétricos de riesgo, la cesárea de emergencia y la evolución clínica desfavorable durante el trabajo de parto.

La ausencia de vigilancia médica posterior y de trazabilidad asistencial impidió detectar a tiempo cualquier complicación latente. Esto evidencia una ruptura en la continuidad del cuidado, lo cual vulnera los principios de oportunidad, seguridad y

calidad que rigen la atención en salud, y demuestra una falla sistemática en la red asistencial bajo responsabilidad de la EPS.

**g) Vulneración del principio de favorabilidad probatoria y de protección constitucional.**

La jueza de primera instancia realizó una lectura parcializada del acervo probatorio y desconoció la especial protección constitucional a la maternidad y la infancia (CP arts. 11, 44, 48, 49).

Además, se sancionó con costas a la parte víctima, lo cual resulta desproporcionado y revictimizante frente a un proceso motivado por una pérdida materno-fetal que merecía sensibilidad judicial y análisis integral. Esta situación vulnera principios esenciales de justicia material y de acceso a la administración de justicia, y desincentiva que otras víctimas de fallas en el sistema de salud ejerzan sus derechos.

**3. LA FALLA FUE RESARCIDA POR TRANSACCIÓN DE LA IPS CLINICA CENTRAL Y MEDICO TRATANTE RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ SER LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES.**

**A. Efectos Legales de la Conciliación con la IPS y el Médico Tratante**

**1. Reglas Generales sobre Conciliación con Deudores Solidarios**

En el derecho civil colombiano, un acuerdo de conciliación o un pago realizado por uno de los deudores solidarios generalmente no extingue automáticamente la totalidad de la obligación para todos los demás deudores solidarios, **a menos que la conciliación cubra expresamente el monto total de la deuda o libere explícitamente a todos los codeudores.** El acreedor conserva el derecho de perseguir a los deudores solidarios restantes por cualquier saldo pendiente.

Si un deudor solidario paga la deuda o llega a una conciliación que cubre parte o la totalidad de la misma, se subroga legalmente en los derechos del acreedor contra los demás codeudores por la porción de la deuda que corresponde a la cuota interna de

cada codeudor. Esta subrogación permite al deudor que pagó buscar el reembolso de sus codeudores.

La conciliación con la IPS CLINICA CENTRAL O.H.L. y el médico tratante **RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ**, fue un acuerdo parcial o uno específico para su porción directa de la responsabilidad, y no una liberación total de todos los deudores solidarios por la totalidad del reclamo.

Si la conciliación hubiera extinguido la obligación completa, no habría base para que se hubiera proseguido la demanda contra la **EPS SANITAS**. Por lo tanto, en este contexto, la conciliación no exime automáticamente a la EPS de su responsabilidad solidaria. La demanda indica una clara intención de recuperar los daños restantes de la EPS.

Dado que se continuó con la demanda contra la EPS SANITAS, es altamente probable que el acuerdo de conciliación con la IPS y el médico tratante haya cubierto solo una parte de los daños totales reclamados, fue un acuerdo específico con esas partes que no extinguió por completo la obligación solidaria general.

Por lo tanto, los demandantes tienen el derecho legal de exigir el monto restante de los daños a la EPS SANITAS, basándose en la responsabilidad solidaria establecida de esta última.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA SOLIDARIDAD DE LAS EPS – IPS Y MEDICOS TRATANTES.**

##### **a) Responsabilidades Distintas e Interconectadas de Profesionales Médicos, IPS y EPS**

La estructura del SGSSS en Colombia implica una distribución de responsabilidades que, aunque distintas, se encuentran profundamente interconectadas:

- **Profesionales Médicos:** Los médicos individuales son directamente responsables por los daños que resulten de sus actos personales de impericia,

imprudencia o negligencia. Su responsabilidad se fundamenta en su conducta profesional.

- **Instituciones Prestadoras de Salud (IPS):** Las IPS son responsables por los actos de los profesionales médicos que emplean o contratan, así como por asegurar que sus instalaciones, equipos y protocolos internos sean adecuados y cumplan con los estándares establecidos. Es relevante destacar que la Resolución 3951 de 2016 establece la responsabilidad solidaria de la IPS con el médico tratante en relación con la prescripción y uso de ciertos medicamentos.
- **Entidades Promotoras de Salud (EPS):** Como administradoras y garantes del POS, las EPS tienen la misión primordial de organizar y asegurar la calidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. Cumplen esta obligación mediante la contratación de una red de IPS y profesionales.

La relación entre EPS, IPS y profesionales médicos se caracteriza por capas de responsabilidad que, aunque diferenciadas, se entrelazan. Mientras que la IPS y el médico son directamente responsables por el acto médico y sus consecuencias inmediatas, la responsabilidad de la EPS surge de su deber general de organizar y garantizar la totalidad de la prestación del servicio de salud dentro de su red. Esta responsabilidad sistémica constituye una base sólida para la responsabilidad solidaria.

La EPS no es declarada solidariamente responsable por haber cometido directamente la falla médica, sino por haber incumplido su deber de garantizar el funcionamiento adecuado y la calidad del servicio proporcionado por su red contratada. Esta distinción es crucial: la responsabilidad de la EPS a menudo se considera contractual frente al paciente, derivada del acuerdo de afiliación, mientras que la responsabilidad de la IPS y el médico puede ser contractual (si existe un contrato directo con el paciente) o extracontractual (basada en el derecho de daños). Sin embargo, desde la perspectiva de la víctima, esta distinción a menudo pierde relevancia debido a la aplicación del principio de solidaridad.

## b) El Principio de Responsabilidad Solidaria en el Derecho Colombiano

- Principios Generales de la Solidaridad en el Código Civil

En el derecho civil colombiano, la responsabilidad solidaria (solidaridad pasiva) es un mecanismo jurídico que faculta al acreedor para exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios, o a todos ellos conjuntamente, sin que los deudores puedan oponer el "beneficio de división". La esencia de una obligación solidaria radica en que la deuda se considera única, incluso si las obligaciones individuales de los deudores están sujetas a modalidades diferentes, como condiciones o plazos.

Un principio fundamental en el derecho civil es que la solidaridad no se presume; debe ser establecida explícitamente por la ley o por acuerdo expreso de las partes. Esto contrasta con el derecho mercantil, donde la solidaridad entre deudores a menudo se presume.

Si uno de los deudores solidarios (por ejemplo, la IPS o el médico tratante en este caso) paga la totalidad de la deuda o la extingue por un medio equivalente, se subroga legalmente en los derechos y acciones del acreedor contra los demás codeudores. Sin embargo, esta subrogación se limita a la porción o cuota de la deuda que corresponde a cada codeudor internamente.

El principio de no presunción de solidaridad en el derecho civil es un punto de partida crítico, que indica que para que la EPS sea declarada solidariamente responsable en este caso, debe existir una disposición legal específica o una doctrina jurisprudencial consolidada que establezca o permita dicha solidaridad en casos de negligencia médica. No es una consecuencia automática de la falla de la IPS y el médico. Además, el principio de subrogación es vital para comprender la dinámica posterior a la conciliación, ya que delinea las posibles acciones de recurso entre los codeudores una vez que uno ha pagado o conciliado.

## c) Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad Solidaria en Materia Médica

## 1. Análisis de las Posiciones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

La jurisprudencia colombiana, particularmente la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado consistentemente la responsabilidad solidaria de las EPS, IPS y los profesionales médicos en casos de negligencia médica. Esta posición se deriva de la obligación primordial y fundamental de la EPS de organizar y garantizar la prestación integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios de salud a sus afiliados.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado explícitamente que la responsabilidad de la EPS no se excluye cuando los servicios son proporcionados a través de IPS o profesionales con los que la EPS tiene acuerdos contractuales. Si la prestación deficiente, irregular o inoportuna del servicio causa daño al paciente o a sus familiares, la EPS, la IPS y los profesionales involucrados son todos solidariamente responsables por los perjuicios causados.

Para los casos que involucran entidades estatales, el Consejo de Estado aplica el régimen de "falla del servicio", el cual también puede conducir a la responsabilidad conjunta o solidaria cuando una falla funcional u orgánica en el servicio público de salud causa un perjuicio.

Este desarrollo jurisprudencial es un punto crucial. A pesar del principio general del derecho civil que establece que la solidaridad no se presume, las altas cortes colombianas han establecido una línea jurisprudencial clara que consagra la responsabilidad solidaria entre EPS, IPS y profesionales médicos en casos de responsabilidad médica.

Esto demuestra un desarrollo legal específico adaptado a las complejidades del sistema de salud. Implica que, aunque el hallazgo inicial de la falla por parte del juez haya sido "en cabeza de la IPS y médico tratante", es altamente probable que la EPS sea declarada solidariamente responsable.

La base de la responsabilidad de la EPS no es necesariamente su participación directa en el error médico, sino su falla sistémica en el cumplimiento de su rol como garante

de la calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de su red. Por lo tanto, la conciliación con la IPS y el médico no exime automáticamente a la EPS de su obligación solidaria.

## 2. Aplicación Específica a EPS, IPS y Profesionales Médicos

La obligación de la EPS de garantizar una atención integral, eficiente y de calidad implica que, si una IPS contratada proporciona una atención tardía o defectuosa, la EPS es solidariamente responsable por los daños resultantes. Esto se debe a que la EPS tiene la responsabilidad de organizar y asegurar toda la cadena de prestación del servicio.

La EPS es responsable por los daños sufridos por los usuarios debido a la prestación deficiente de los servicios, independientemente de si los proporciona directamente o a través de terceros contratados. Este principio refuerza la idea de que la EPS no puede simplemente delegar su responsabilidad al contratar servicios.

Es relevante indicar que los jueces en asuntos de fallas medicas de pacientes afiliados al sgsss, al establecer la ocurrencia de la falla medica obstétrica siempre han declarado la responsabilidad solidaria de la EPS, IPS y médicos tratantes.

Con relación a las EPS'S, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, consagra como función básica de estas entidades, la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, ***y posee como obligación específica en el numeral 6 del artículo 178 ibidem, la de "Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud."***

Por lo anterior, existe una obligación clara en cabeza de este tipo de entidades, no solo de garantizar los servicios de salud a su cargo, sino de controlar a sus IPS'S para que estas presten un servicio en las condiciones ya indicadas, es decir, existe un deber claro en sus hombros, por lo que **las fallas que se prediquen de las estas, recaen también en las EPS'S.**

En apoyo de lo anterior, es clara la doctrina y la jurisprudencia reiterada del CONSEJO DE ESTADO, los que predicán la solidaridad entre la E.P.S. (Asegurador del P.O.S.) y la I.P.S. (Prestador del servicio médico asistencial), de las cuales se trae a colación las siguientes:

*“Cuando los servicios ofrecidos son deficientes, inoportunos y como resultado sobreviene la muerte del paciente, el agravamiento del estado de salud o algún perjuicio para los usuarios del sistema, **esas instituciones responden solidariamente**. Tanto las EPS como las IPS, a través de las cuales aquellas prestan sus servicios, deben asumir las consecuencias patrimoniales por los daños y perjuicios que puedan sufrir los pacientes o afiliados por la deficiente prestación de los servicios de salud ofrecidos.”*

*“26.5. En lo que respecta al segundo interrogante, relacionado con la responsabilidad administrativa en la que incurren las EPS como consecuencia de la inapropiada prestación del servicio médico por parte de los profesionales adscritos a ésta, se tiene que hacer precisión que las actuaciones desplegadas por los médicos de una EPS, se entienden realizadas por ésta última, ya que estos profesionales están ejerciendo funciones en su representación, tal como sucede con las IPS con las que suscriben contrato las EPS para que sean aquellas las que físicamente presten los servicios de atención médica.”*

Al respecto de este asunto, la constitución política de 1991, indica que la prestación del servicio de salud es una obligación que pesa sobre el Estado, pero la misma, puede ser delegada a personas públicas o privadas conforme a la ley, y que en todo caso, sea que la prestación sea dispensada por el Estado o por particulares, dicho servicio estará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Así lo establece el artículo 48 de la Constitución política de 1991, que al respecto indica: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter*

*obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”.*

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que la EPS es garante del acceso, calidad, oportunidad y continuidad del servicio médico, lo cual no puede ser delegable ni excusable en los prestadores. Como lo indicó la Corte Suprema en la Sentencia SC2769-2020:

*“Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud [...] mediante una atención humanizada.”*

De igual manera, el artículo 2344 del Código Civil consagra que quien contrata a un tercero responde por los perjuicios que este cause, cuando ha mediado culpa en la elección, vigilancia o control, elementos que, en el caso de las EPS, se presumen por su deber legal de garantizar una atención oportuna y de calidad dentro de su red contratada.

Se reitera jurisprudencia como la Sentencia SC2769-2020 (Corte Suprema), donde se afirma la **responsabilidad solidaria de la EPS por omisión en el deber de garantía de calidad y vigilancia sobre la red prestadora.**

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que la EPS responde cuando no controla la calidad de la atención brindada por su red, como se evidencia en fallos del 2016, 2018 y 2022 en materia de salud materno-perinatal. (Corte Suprema), donde se afirma la responsabilidad solidaria de la EPS por omisión en el deber de garantía de calidad y vigilancia sobre la red prestadora.

La solidaridad en la responsabilidad medica ha sido ventilada en multiples sentencias de la CSJ, la cual ha manifestado en SC2769-2020:

*“Independientemente del vínculo que une a las entidades promotoras de salud con sus afiliados y beneficiarios lo relevante es determinar el alcance de las*

obligaciones adquiridas por aquellas, según los lineamientos de los artículos 177 al 179 y 183 de la Ley 100 de 1993, **consistentes en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud del plan obligatorio de salud, lo que implica “disponer y preparar un conjunto de personas calificadas (Instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales en áreas relacionadas), incluidos los medios adecuados”** con ese fin, fuera de que se presten de acuerdo con los criterios científicos de las instituciones y médicos tratantes, así como establecer procedimientos de control en pos de que la atención brindada por las IPS sea integral, eficiente, oportuna y de calidad.” (negrilla fuera de texto)

Aunque pareciera que se trata de una actividad netamente administrativa de consecución o recaudo de los recursos humanos, físicos y técnicos para la prestación del plan obligatorio de salud, tal labor también conlleva emitir autorizaciones para que las consultas médicas y los procedimientos terapéuticos puedan llevarse a cabo, a más de contratar con una red de servicios especializada en diferentes patologías, por lo que al ponerlos a disposición **responden cuando “el paciente, sea afiliado o beneficiario, recurre a aquellos para la recuperación de su salud, es decir, cuando la prestación del servicio de salud o relación paciente-médico, tiene como soporte o explicación el vínculo contractual ora legal subyacente entre la EPS y el afiliado o sus beneficiarios”**, como se dijo en CSJ SC rad. 1999-00533-01. (negrillas son mías)

En consecuencia, al margen de la naturaleza de la relación entre el afiliado y su EPS, **si se presenta una equivocada praxis médica en que aquel sufra una pérdida de salud en manos de la IPS, ipso jure, nace una responsabilidad solidaria de ésta y la EPS a la que esté vinculado**, porque los galenos y centros hospitalarios obran como ejecutores de la obligación principal radicada en la EPS, y su deber de propender por la idoneidad de los mismos es de origen legal.”

**Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde**

***cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.***

***Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima)***

La anterior sentencia recoge el concepto jurisprudencial reiterado de la Corte al establecer la obligación de reparación solidaria de la EPS en vista de lo que considera **“la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor”**, en consonancia de los términos de responsabilidad solidaria del art. 2344 del Código Civil.

**(2007-00467 DE 2013, SC17137-2014, SC8219-2016, SC13925-2016 Y SC9193-2017)**

Por consecuencia de lo anterior, la administradora de justicia debió enmarcar este proceso dentro de las múltiples decisiones adoptadas por el ente de cierre en la jurisdicción civil, o sea, debió aplicar, previo a determinar la falla médica en cabeza del médico tratante, la jurisprudencia vertical para proferir sentencia, que en este caso EXISTE DOCTRINA PROBABLE, varias de ellas — teniendo como demandada precisamente a la eps sanitas. Tales sentencias son:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011)**

**Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01**

**Proceso ordinario promovido por Omar Verano Lemus, Amira del carmen Garzòn Rodriguez, Luisa Fernanda y Paula Natalia Verano Garzon y Omar Andres Verano Gracia, contra la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. y la Asociación Medica de Especialistas Pragma S.A. – Clinica PragmaS.A.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Magistrado Ponente**

**SC13925-2016**

**Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01**

**(Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis)**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Magistrado Ponente**

**SC9193-2017**

**Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01**

**(Aprobado en sesión del veintinueve de marzo dos mil diecisiete).**

Decidela Corte el recurso extraordinario de casacion interpuesto por Luz Mery Zambrmo Acevedo, Richard Mauricio sanabria Bello, Betty Maria Acevedo de Zambrano, Josue Gabriel zambrano Ruiz y Juan Sebastian Sanabria Zambrano contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2013 Por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogota, dentro del proceso ordinario que promovieron frente a **EPS Sanitas S.A.**

**En este caso concreto:**

El A quo negó las pretensiones de la demanda en vista de que a pesar de que habla someramente de la falla medica existente por parte del médico tratante dr **RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ**, designado por la **IPS CLINICA CENTRAL**

**O.H.L.** para prestar sus servicios médicos en la atención del parto de la señora **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ**, no la declaró a pesar de existir suficientes pruebas que conllevaban al convencimiento de que existe el daño, el hecho y el nexo causal para endilgar la responsabilidad.

Y es que una vez probada la falla medica en cabeza de los prestadores de la red adscrita a la EPS SANITAS, a pesar de que ellos transaron parcialmente el daño, debió endilgar la responsabilidad a dicha EPS en razón de lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia en las diferentes sentencias arriba indicadas.

En este sentido exigió una prueba directa de la culpa atribuida a la EPS, como si la responsabilidad civil médica requiriera una confesión o documento inequívoco. Esta exigencia contradice la jurisprudencia que permite probar la culpa mediante indicios graves, concordantes y precisos, especialmente cuando se trata de omisiones asistenciales dentro de la red de atención. **La juez invirtió la carga de la prueba al exigir a la víctima que probara hechos negativos como la falta de vigilancia y control clínico, cuando quien estaba en posición de demostrar gestión diligente era precisamente la EPS entidad demandada. Ello constituye un error de derecho grave.**

Por el contrario, determinó que la EPS SANITAS había cumplido con sus funciones legales, cuando realmente no lo hizo, como se arguye renglones arriba.

Es preciso resaltar que en este proceso existen suficientes pruebas que dan cuenta que efectivamente la muerte de la bebe de la señora **DIMELSA ROSA LEMA PREZ**, fue a causa de la falta de intervención ante la ausencia de progresión del parto, la ausencia de auditoría médica, el uso prolongado de oxitocina sin vigilancia clínica efectiva y la cesárea de emergencia tardía, tarea que deberá desarrollar el Honorable magistrado ponente para declarar que existió la falla medica en cabeza del médico tratante dr **RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ**, designado por la **IPS CLINICA CENTRAL O.H.L.** para prestar sus servicios médicos en la atención del

parto de la señora **DIMELSA ROSA LEMA PEREZ** y por lo tanto, endilgar solidariamente la responsabilidad a la EPS demandada.

Es evidente pues, que con ocasión de las deficiencias y omisiones en el mandato legal establecido en el artículo 177 de la Ley 100 para justificar que la EPS únicamente debe garantizar el acceso y que su rol se limita al aseguramiento.

La falladora omite lo establecido en los artículos 153-3, 178-6 y 180 ibidem, así como en el Decreto 1011 de 2006 sobre la calidad del servicio, y el Decreto 2309 de 2002, que establece la responsabilidad por el resultado asistencial cuando se compromete la oportunidad, pertinencia y seguridad del paciente.

EPS Sanitas omitió ejercer un control efectivo sobre la IPS, no realizó seguimiento clínico adecuado y no implementó correctivos ante la evolución negativa de la paciente, pese a tratarse de un embarazo de alto riesgo, conocido y documentado.

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente la función de las EPS de organizar y garantizar la prestación eficiente, oportuna e integral de los servicios de salud, así como de establecer procedimientos de control para la atención prestada por las IPS contratadas.

En este sentido, no puede pretender la EPS sanitas desconocer su responsabilidad alegando que no presta el servicio de manera directa, cuando el diseño normativo la obliga a garantizar, supervisar y controlar la calidad de la atención brindada a sus afiliados.

Además, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la EPS no se exonera simplemente contratando; debe vigilar activamente que las IPS aliadas cumplan estrictamente con los requisitos legales y técnicos. Su incumplimiento en esta tarea compromete su responsabilidad solidaria frente a los daños causados.

En este caso no se puede argumentar simplemente que la EPS demandada cumplió con suministrar citas médicas y exámenes de ecografía y autorizar citas médicas de control, cuando por ministerio de la ley sus funciones van mucho más allá de eso.

De esta manera dejo sustentados los reparos enunciados en la audiencia de Juzgamiento de la sentencia que se apela.

Por las razones de hecho y de derecho que se han expuesto, solicito al magistrado ponente, revocar la sentencia que se apela y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente;

**MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO.**

C.C. No 78.689.821 expedida en Montería.

T.P. No 112.656 del C.S. de la J.

Correo enviado concomitantemente a: [John.hendes@colsanitas.com](mailto:John.hendes@colsanitas.com); para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.



## JUSTICIA XXI WEB

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

## PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 23001310300120220001301

Instancia	SEGUNDA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	CORDOBA	Ciudad	MONTERIA
Corporación	TRIBUNAL SUPERIOR	Especialidad	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba	Distrito\Circuito	DISTRITO CORDOBA
Juez/Magistrado	RAFAEL CAMILO MORA ROJAS		
Número Consecutivo	00013	Número Interpuestos	01
Tipo Proceso	Otros Asuntos - CC	Clase Proceso	APELACIÓN SENTENCIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Público/Privado	<input type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8002514406	E.P.S Sanitas
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	78689821	MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	78709337	JOSE GABRIEL ESQUIVIA MESTRA
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	30686174	DIMELSA ROSA LEMA PEREZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1003049789	MARIA FERNANDA GONZALEZ LEMA

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

## CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	23/05/2025 8:14:58 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS *	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL *
Etapas Procesales		Fecha Actuación	23/05/2025 *
Anotación	En La Fecha, 23 De Mayo De 2025, Empieza A Correr El Término De Traslado A La Parte No Recurrente, Por Cinco (5) Días Hábiles; Para Que Presente Sus Alegatos Por Escrito; Lo Anterior, De Conformidad Con Lo Ordenado Por Auto De Fecha 09 De Mayo De 2025. La Publicación Del Traslado Puede Ser Consultada En El Siguiete Link Traslados: <a href="https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co">https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co</a>		
Responsable Registro	SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		



Total Registros : - Páginas : De

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  Sin archivos seleccionados

Archivo Privado



	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado	Privado_es
	09TRASLADOSECRETARIAL.Pdf	2025-05-23	Traslado Secretarial	42CCEC88AB3F09035906D9376A57F5E1B6E5ED7A	315	1	1	1	Digital	Activo	<input type="checkbox"/> Privado



E-Mail: Soporte\_ri\_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Unidad De Transformación Digital E Informática

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308457 - 3058308390 - 3058308427 - 3058308420 - 3058302069 - 3058308293 - 3058306676

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

**TRASLADO SECRETARIAL**

**Radicado 23001310300120220001301 Folio 389-24 (Dr. Rafael Mora)**

En la fecha, 23 de mayo de 2025, empieza a correr el término de traslado a la **parte no recurrente**, por cinco (5) días hábiles; para que presente sus alegatos por escrito; lo anterior, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha 09 de mayo de 2025. La publicación del traslado puede ser consultada en el siguiente link traslados: <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saudith Sarmiento Estrada'.

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA**  
Secretaria

---

23001310300120220001301 - Pronunciamento respecto a la sustentación al recurso de apelación

---

Desde John Alejandro Hendes Cabrera <john.hendes@colsanitas.com>

Fecha Lun 26/05/2025 12:05

Para Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO <turco1365@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (315 KB)

Pronunciamento recurso de apelación.pdf;

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2025

Señores

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **23001310300120220001301**

Demandante: **Dimelsa Rosa Lema Pérez y otros**

Demandado: **E.P.S. Sanitas S.A.S.**

Asunto: **Pronunciamento respecto a la sustentación al recurso de apelación**

**JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 334.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **E.P.S. SANITAS S.A.S.- En intervención**, dentro del término legal, me permito presentar oposición al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, tal y como se manifiesta en el documento adjunto en formato PDF.

Cordialmente,

**John Alejandro Hendes  
Cabrera**

Abogado

Gerencia Asuntos Procesales

Vicepresidencia Jurídica



6466060 Ext 5711699

Calle 100 No. 11B - 67

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2025  
CJ-07670-25

Señores

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **23001310300120220001301**

Demandante: **Dimelsa Rosa Lema Pérez y otros**

Demandados: **E.P.S. Sanitas S.A.S. y otros.**

Asunto: **Pronunciamento respecto a la sustentación al recurso de apelación**

**JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.300 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 334.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **E.P.S. SANITAS S.A.S.- En intervención**, dentro del término legal, me permito presentar oposición al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, con fundamento en las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA, CON BASE EN PRUEBA LEGAL, PERTINENTE Y CONDUCENTE

La señora juez valoró integralmente el acervo probatorio, teniendo en cuenta los testimonios, la historia clínica y los dictámenes periciales rendidos. De manera expresa concluyó:

*“Quedó demostrado que la EPS cumplió con su función de empresa promotora de salud, colocando a disposición de la paciente todos y cada uno de los servicios necesarios.”*

(Acta de audiencia, min 1:29:10)

Asimismo, se destacó que:

*“Desde el inicio del embarazo, a la paciente se le ofreció una gama de profesionales: médicos generales, ginecólogos, trabajadora social, psicóloga, entre otros. Todas las atenciones se dieron dentro del curso de lo normal.”*

(min 1:29:38)

Y que:

*“La EPS puso a disposición de la paciente médicos especialistas y una clínica de tercer nivel, demostrando diligencia y cuidado.”*

(min 1:30:19)

Estas afirmaciones no son simples apreciaciones, sino conclusiones derivadas de la evaluación objetiva de la prueba obrante en el proceso, en concordancia con el principio de autonomía judicial, motivo por el cual, según el rol asignado a la EPS, cumplió en cabalidad su carga y aseguró el servicio a la demandante de manera adecuada y suficiente.

[www.epssanitas.com](http://www.epssanitas.com)

Línea nacional de información general: 01 8000 91 91 00

Bogotá D.C. Colombia / Av. Carrera 45 No 109 – 20

## **1.2. NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DE EPS SANITAS Y EL DAÑO ALEGADO:**

Frente a este aspecto, la sentencia proferida por el fallador de primera instancia, indicó claramente que no se probó por la parte demandante, uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, señalando lo siguiente:

*“No existe un nexo de causalidad que vincule el actuar de la EPS con el resultado o con el daño que dice haber sufrido la parte demandante.”*

(min 1:30:44)

*“La parte demandante no cumplió con la carga de probar la culpa ni el nexo de causalidad.”*

(min 1:33:45)

Y explicó que el daño fue plenamente individualizado:

*“Quedó claramente establecido, con base en los interrogatorios y en el peritaje, que fue en la atención por parte de la IPS Clínica Central OHL, puntualmente en el monitoreo fetal, donde estuvo la falla o el error.”*

(min 1:31:26)

Al respecto, es menester concluir que para que se configure la responsabilidad médica, entendida como la obligación de reparar los daños causados a otro, ésta tan solo surge en la medida en que concurren los elementos esenciales: la culpa, el daño y el nexo causal; al punto que, si falta uno sólo de ellos, no surge la obligación de reparar.

## **1.3. LA RESPONSABILIDAD FUE ATRIBUIDA Y RESARCIDA POR LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES**

También se dejó constancia de que la falla en el servicio fue resarcida mediante transacción por quienes la cometieron, por lo que no podría alegarse ni soportarse una solidaridad que incluyera a mi representada:

*“Fue en la atención de la clínica Central OHL, por parte del médico Rafael Guillermo Álvarez Domínguez, donde se presentó la falla. Esta fue debidamente resarcida por quienes fueron los directamente responsables.”*

(min 1:33:19)

Esto demuestra la correcta aplicación del principio de individualización de la responsabilidad, excluyendo cualquier condena solidaria injustificada contra EPS Sanitas.

## **1.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES**

Como se probó a lo largo del proceso, las responsabilidades de la EPS, son las de asegurar que el paciente pueda acceder a los servicios de salud, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 2006, es decir, garantizando la accesibilidad, la oportunidad, la pertinencia, la seguridad y la continuidad de los servicios médicos, todo lo cual ocurrió, en todos los servicios que le fueron prestados a la señora Dimelsa y su bebé. Además, EPS Sanitas, tal y como se evidencia en el informe de utilidades que se aporta como prueba al presente proceso, dispuso y autorizó todos los procedimientos y medicamentos que necesitaba la mamá y el bebé.

Ahora bien, respecto de la solidaridad, debe señalarse que esta deviene única y exclusivamente de haber cometido actuación delictual o culposa por parte de mi representada, tal y como lo dispone el artículo 2344 del Código Civil, según el cual:

*“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente*

[www.epssanitas.com](http://www.epssanitas.com)

Línea nacional de información general: 01 8000 91 91 00

Bogotá D.C. Colombia / Av. Carrera 45 No 109 – 20

*del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Así mismo, es preciso indicar no se logró probar la solidaridad respecto a EPS Sanitas, al no presentarse una fuente clara para su configuración, como quiera que de acuerdo con el ordenamiento jurídico sólo existe solidaridad por virtud de la ley, convención o testamento. En ese sentido, el artículo 1568 del Código Civil Señala:

*“Artículo 1568.- Definición de obligaciones solidarias. - En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

En el caso que nos ocupa, la solidaridad se predicaría de los diferentes deudores si se tratase de una obligación que revistiera estas características, no obstante, la prestación médico asistencial de los servicios de salud suministrados a la señora Dimelsa y a su bebé, no implican para EPS Sanitas la calidad de deudora, como quiera que ésta no dejó de prestar el servicio médico correspondiente, por lo tanto, el daño alegado y supuesto cumplimiento defectuoso de las obligaciones no le corresponde.

Debe tenerse claro que ninguna disposición legal indica que EPS Sanitas tiene una obligación solidaria con las IPS, ni muchos menos con los profesionales de la salud, cada una de las Instituciones tiene unas obligaciones que debe cumplir, y ni la EPS debe responder por las obligaciones de prestación del servicio de la IPS, ni ésta debe asumir las obligaciones de aseguramiento que son propias de la EPS, motivo por el cual, el fallo de primera instancia acertó en su decisión al considerarse que se cumplió ninguno de los presupuestos mencionados previamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, efectúo la siguiente:

## II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a ese honorable Tribunal **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el 14 de agosto de 2024, y condenar a las costas que considere pertinente el Despacho a la parte demandante.

## III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones al correo electrónico [john.hendes@colsanitas.com](mailto:john.hendes@colsanitas.com) y celular 310-2397218.

Atentamente,



**JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA**  
C.C. No. 1.020.808.300 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 334.989 del C. S de la J.

---

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA // DTE: DIMELSA ROSA LEMA PEREZ Y OTROS DDO: E.P.S. SANITAS Y OTROS. // RAD. 2022-00013 // CFPC - C**

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 29/05/2025 15:42

Para Secretaría Sala Civil Familia Laboral - Córdoba - Montería <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC turco1365@hotmail.com <turco1365@hotmail.com>; John.hendes@colsanitas.com <John.hendes@colsanitas.com>

 1 archivo adjunto (372 KB)

Alegatos segunda instancia Rad. 2022-00013.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 2300131030012022-00013-01  
**DEMANDANTES:** DIMELSA ROSA LEMA PEREZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** E.P.S. SANITAS Y OTROS.

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión segunda instancia.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, con el fin de replicar la sustentación del recurso de apelación del extremo demandante, solicitando desde ya que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería el 14 de agosto de 2024.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

 **HERRERA**  
ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE & CO**

**NOTIFICACIONES**

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

---

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688  
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



[gha.com.co](http://gha.com.co)



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

[secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 23-001-31-03-001-2022-00013-01  
**DEMANDANTES:** DIMELSA ROSA LEMA PEREZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** E.P.S. SANITAS Y OTROS.

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión segunda instancia.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, con el fin de replicar la sustentación del recurso de apelación del extremo demandante, solicitando desde ya que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería el 14 de agosto de 2024, de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

En principio indicamos que el despacho afrontó el análisis del caso de manera acuciosa, poniendo de presente que, se resolvió acertadamente el problema jurídico planteado para el caso, encontrando que la conclusión a la que llegó él a quo en su fallo goza de sustento y contempla igualmente el recuento documental y probatorio que obra en el plenario, pues, en dicho análisis se encuentran consideraciones de manera ordenada y con detenimiento, enunciando los hechos de la demanda y sus pretensiones, las contestaciones de la demanda, y las etapas evacuadas en el proceso y finalmente analizando de fondo el

caso de cara a lo efectivamente probado, en consecuencia la hermeneútica utilizada por el juzgador fue adecuada y no existen yerros que tornen procedente la apelación formulada por la parte demandante.

Es claro que no se omitió valorar el recaudo probatorio en conjunto y fue solo a partir de las evidencias obtenidas del mismo, que se emitió el fallo recurrido, sin que se observen circunstancias particulares del caso que no fueron integradas al análisis del juzgado en su decisión. En definitiva, la sentencia objeto de análisis es acertada en derecho porque realizó una valoración individualizada y rigurosa de las pruebas aportadas encontrando que la E.P.S. SANITAS cumplió con la carga que se le imponía de acuerdo a su papel dentro de la prestación del servicio la cual era garantizar el acceso de la paciente a los medios médicos, poniendo a disposición de la demandante un gran grupo de profesionales especializados desde el inicio de su embarazo, el cual avanzó con normalidad, y una clínica de tercer nivel para la atención de la misma, demostrando de tal forma la diligencia y el cuidado por parte de la E.P.S. SANITAS, concluyendo que no existe un nexo de causalidad que vincule el actuar de la EPS, con el resultado o hecho dañoso alegado por la demandante.

Aunado a ello, no menos importante, es que, por voluntad de la IPS Clínica Central y el DR. Rafael Guillermo Álvarez decidieron transigir con los demandantes para precisamente evitar una futura controversia, ello quiere decir que, el extremo actor no podía reclamar por esta senda la indemnización de perjuicios por el mismo hecho que la llevó a suscribir la transacción, en tanto aquella hizo tránsito a cosa juzgada, e impide que la demandante vuelva el debate sobre esos hechos y aún más pretenda el pago por perjuicios que fueron resarcidos plenamente, este punto no es de poca monta, ya que, de cualquier manera y en gracia de discusión, cuando la parte demandante aceptó ser resarcida por el monto de la transacción automáticamente perdió la posibilidad de discutir el mismo hecho por la senda judicial, en consecuencia desde el inicio de la acción las pretensiones estaban llamadas al fracaso.

## **II. EN CUALQUIER CASO, LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESULTAN COMPLETAMENTE INFUNDADOS.**

Si bien la parte recurrente refiere en sus reparos que el fallo de primera instancia contenga múltiples falencias, toda vez que dentro del plenario se lograron acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil de la entidad accionada, advirtiéndose que el daño antijurídico sufrido por la demandante radica en la muerte del nasciturus, ante la hipoxia causada por el doble circular del cordón umbilical al cuello, como consecuencia de la nula vigilancia fetal por parte del médico Rafael Álvarez, en calidad de médico tratante

designado por IPS CLINICA CENTRAL OHL. Aunado a que dentro del plenario quedó acreditado que se presentó una falla en el servicio atribuible al médico tratante designado por la IPS CLINICA CENTRAL, y que en atención a que la misma hace parte de la red prestadora de servicios de la EPS, debe atribuirse a esta la responsabilidad ante el hecho dañoso. Sin embargo, lo manifestado no guarda relación alguna con los medios de prueba pues no se logró demostrar responsabilidad, mucho menos de la EPS y además se desconoce profundamente que aun en gracia de discusión la parte demandante había suscrito un contrato de transacción en donde aceptó una suma de dinero por los mismos hechos que fundan la demanda, es decir que aceptó una indemnización plena de los perjuicios que pudiera deprecar, en esa medida existe cosa juzgada y resulta imposible pretender por esta senda una declaratoria de responsabilidad y pago de perjuicios que de existir ya fueron indemnizados.

Frente a tal aspecto, debo indicarse que, tal como lo dilucidó el despacho de conocimiento en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, en el presente asunto, nos encontramos ante la imposibilidad de atribuir responsabilidad, debido a la falta de acreditación de los elementos esenciales para atribuir la responsabilidad en cabeza de la EPS SANITAS, en tanto que de las pruebas obrantes dentro del expediente, se logró demostrar la diligencia y cuidado que brindó la misma, al suministrar un grupo de profesionales especializados e instalaciones medicas para la adecuada prestación del servicio a la demandante, como se puede evidenciar en la historia clínica y demás documentos allegados al proceso. Circunstancias estas que son acorde con los precedentes jurisprudenciales como la sentencia SC13925-2016, al señalar lo siguiente:

*“6.2. La imputación del daño a las empresas promotoras de salud, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes.*

*Se ha afirmado líneas arriba que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.*

*Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya «función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)». (Art. 177)*

*Aunado a ello, no es cierto que el juzgado de instancia haya incurrido en error de hecho en la valoración probatoria, toda vez que dentro del expediente no se vislumbra siquiera un indicio que*

la EPS SANITAS, omitió los deberes de vigilancia, puesto que, de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se puede observar como de manera diligente, la EPS asumió la prestación del servicio de la aquí demandante.

Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

**Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brinda-da al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante.”<sup>1</sup>**

Por tal razón, en el presente asunto no existe un nexo de causalidad adecuado para atribuir responsabilidad a la demandada EPS SANITAS, en virtud a que como se ha reiterado, la misma cumplió con la totalidad de las funciones a su cargo, quedando desvirtuada la atribución del hecho a esta, siendo la decisión recurrida conforme a los precedentes jurisprudenciales en la materia. En vista de ello, hay que recordar que para efectos de endilgar algún tipo de responsabilidad hay que acreditar los siguientes elementos según señala la honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar en sentencia SC665 de 2019, que:

“2.- El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado

<sup>1</sup> Sentencia SC13925 de 2016

**debe repararse.** En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

**Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.**<sup>2</sup>(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ende, se itera que la providencia recurrida, es la simple expresión de la valoración armónica de las pruebas aportadas al proceso, junto con los precedentes jurisprudenciales, aplicables en la materia, por lo que de ninguna manera se podría indicar que dentro del presente litigio se observó una indebida valoración probatoria y tampoco que el despacho desconoció los precedentes jurisprudenciales, tal como se ha expuesto.

Adicionalmente, el apelante infiere que con la sentencia se produjo una violación de principios constitucionales y normativos, manifestando que dicho fallo, desconoce el derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta que la prestación del servicio brindada a la demandante fue “fragmentada, desarticulada...” Lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que, por parte de la EPS, se garantizó el acceso a todos y cada uno de los procedimientos médicos necesarios, durante el embarazo, autorizando de manera efectiva cada orden médica, y suministrando un espacio adecuado para su atención, por ende, dicho manifestación es carente de cualquier sustento factico y jurídico

Finalmente, y no menos importante, debe agregarse que, de todos modos, aunque no se probó la responsabilidad, es evidente que en este caso no puede imponerse ninguna obligación a cargo de la EPS y mi mandante, comoquiera que los demandantes aceptaron la suma de \$210.000.000 por concepto de transacción por los mismos hechos que suscitan este litigio. Incluso en la cláusulas tercera y cuarta de esa transacción se mencionó que comprende la indemnización de TODOS los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, además que la suma es un pago indemnizatorio único, total, integral y definitivo, veamos:

---

<sup>2</sup> Sentencia SC 665 de 2019.

**TERCERA.** - El presente acuerdo transaccional, comprende la indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tanto pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, incluyendo los intereses moratorios y de plazo y la indexación de la moneda, por parte de **EL PRESTADOR DE LA SALUD, EL MEDICO TRATANTE Y LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, que se pudieron haber causado a **LOS DEMANDANTES** como consecuencia de los hechos descritos en los antecedentes.

**CUARTA.**- Las partes han acordado como pago indemnizatorio **ÚNICO, TOTAL, INTEGRAL Y DEFINITIVO**, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000)**, por los eventuales perjuicios de toda índole, tanto Patrimoniales como Extrapatrimoniales - pasados, presentes, futuros, directos, indirectos, consecuenciales y eventuales, que pudieron haberse generado con ocasión de los antecedentes descritos, suma que será cancelada a **LOS DEMANDANTES**, por parte del **PRESTADOR DE LA SALUD, el MEDICO TRATANTE y LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

1. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$194.000.000)** a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, bajo las **POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES Nos. 314950 y 4032** certificado 26200083996001, cuyos asegurados son la **CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA** y el **DR. RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ DOMINGUEZ**, respectivamente.
2. La suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)** de recursos provenientes de la **CLINICA CENTRAL O.H.L. LTDA**, correspondiente al deducible mínimo establecido en la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No 314950**

Frente al particular, es de recordar que el Código Civil en el artículo 2469 ha definido la transacción en los siguientes términos:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Y en el mismo sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la transacción goza de una doble naturaleza, una de índole sustancial y otra de índole procesal, indicando que:

*“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal. En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación*

*jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes. Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal<sup>4</sup>, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide...<sup>3</sup>*

Por tal motivo, podemos concluir que, tales efectos se presentan de manera notoria en la transacción suscrita en el caso de marras, teniendo por un lado la consecuencia sustancial, la cual se presenta en atención a que la parte demandante ya fue resarcida de manera integral, tal y como se manifiesta en el contrato de transacción, mientras que la consecuencia procesal, conlleva que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual, mal haría el despacho en acceder a lo pretendido por la parte demandante.

Por todo lo anterior, me permito petitionar lo siguiente:

### **III. PETICIÓN**

**PRIMERA:** Solicito al Tribunal Superior de Montería Sala de Decisión Civil **CONFIRMAR** íntegramente en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería el 14 de agosto de 2024, en la cual el despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda ante la ausencia de elementos esenciales para atribuir responsabilidad.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

<sup>3</sup> CSJ, sentencia 7 de febrero de 2000, expediente 7778, MP Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA- APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO: 23001310300120220001301 FOLIO 389-24

Al despacho del H. M DR. RAFAEL MORA ROJAS, el presente proceso, informándole que el auto de fecha 09 mayo de 2025, que admitió el recurso de apelación y concedió a las partes el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos, se encuentra ejecutoriado. Con intervención de:

1. Alegato parte demandante abogado Miguel Lerech Portacio, de fecha 20 mayo 2025.
2. Alegatos de EPS Sanitas, de fecha 26 mayo 2025.
3. Alegatos Seguros Equidad, de fecha 29 mayo 2025.

Para que provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saudith Sarmiento Estrada'.

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA  
Secretaria**

**Entregado: AL DESPACHO AUTO EJECUTORIADO - RADICADO: 23001310300120220001301 FOLIO 389-24**

---

**Desde** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Vie 30/05/2025 7:16

**Para** Despacho 05 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería  
<des05scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (96 KB)

AL DESPACHO AUTO EJECUTORIADO - RADICADO: 23001310300120220001301 FOLIO 389-24;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Despacho 05 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería \(des05scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:des05scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AL DESPACHO AUTO EJECUTORIADO - RADICADO: 23001310300120220001301 FOLIO 389-24

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**  
*(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual. Acta Nro. 022)*

**Radicado No. 23 001 31 03 001 2022 00013 01 Folio 389-24**

**Montería, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica impetrado por DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ, JOSÉ GABRIEL ESQUIVIA MESTRA, MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ LEMA, ANDRÉS FELIPE ESQUIVIA LEMA, YONEI JOSÉ ESQUIVIA TENORIO, MARIELA PÉREZ ARGEL y GUILLERMINA LUCÍA MESTRA DE ESQUIVIA contra EPS SANITAS S.A.S. - EN INTERVENCIÓN-, CLÍNICA CENTRAL O.H.L., LTDA, RAFAEL GUILLERMO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ y las llamadas en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Pretende la parte actora se declaren responsables civil y solidariamente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -E.P.S. Sanitas S.A.S.- a la CLÍNICA CENTRAL OHL Ltda., y al médico RAFAEL GUILLERMO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, a pagar a la parte demandante los perjuicios materiales e inmateriales causados en atención al actuar con negligencia médica, impericia (incompetencia, ineptitud, inhabilidad, inexperiencia, insuficiencia, falta de conocimientos) e imprudencia en la atención y además, que los procesos organizacionales deficientes, negligentes y culposos de éstas, fueron el factor que llevó al desencadenamiento de los daños causados a los actores, con ocasión de la muerte de la bebé a quien le colocarían por nombre MARÍA GABRIELA, en la atención medica del parto los días 20 y 21 de enero de 2021 que se realizaría a la señora DIMELSA ROSA.

Finalmente solicitan, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **2.2. HECHOS**

En síntesis, se relata en el libelo demandatorio, que la señora DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ, tuvo un embarazo de alto riesgo con controles prenatales exhaustivos y varias ecografías que reportaron normalidad hasta el final. Que el doce (12) de enero de 2021, fue atendida por el ginecólogo y obstetra Dr. RAFAEL GUILLERMO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, quien revisó una ecografía del seis (6) de enero de 2021 y determinó que el embarazo era de bajo riesgo, sin patologías, y que la paciente tenía una pelvis adecuada para un parto vaginal asistido.

Que el día veinte (20) de enero de 2021, la demandante ingresó a la CLÍNICA CENTRAL para el parto. Se le indujo el parto con Misoprostol en una dosis, alegando la parte demandante, que tal práctica no se ajusta a las recomendaciones de la literatura médica.

Acota la parte actora, que tras una inducción fallida, se ordenó una cesárea de emergencia el veintiuno (21) de enero de 2021. Sin embargo, la cesárea se realizó 4 horas después de ser ordenada, un tiempo que excede los 15 minutos recomendados para cesáreas de emergencia. Afirma la parte actora, que durante este período, y desde que fue valorada por el ginecólogo la noche anterior, no se evidenció monitoreo fetal constante.

El informe quirúrgico indicó que la bebé nació con vida, pero una necropsia posterior reveló que la recién nacida no respiró y ya estaba muerta al momento de la cesárea. Se emitió un certificado de nacido vivo y luego uno de defunción, lo que el documento considera una falsedad en documento público.

Además se señalan diversas irregularidades, tales como la vigilancia fetal deficiente, pues a pesar de que el partograma mostró una frecuencia cardíaca fetal normal, se encontró que el cordón umbilical estaba corto y apretado alrededor del cuello de la bebé, y el líquido amniótico teñido de meconio, lo que sugiere sufrimiento fetal no detectado.

El seguimiento del trabajo de parto fue realizado por médicos generales en un caso de alto riesgo, cuando la literatura recomienda la supervisión de un especialista y la paciente esperó más de 4 horas para la cesárea de emergencia sin monitoreo fetal, a pesar de la urgencia.

Finalmente se expone en la demanda, que la atención deficiente, imperita y negligente por parte del personal médico de la Clínica Central y del ginecólogo tratante fue la causa directa de la muerte de la bebé, vulnerando los derechos de la paciente y los protocolos de atención médica. La familia se encuentra en tratamiento psicológico debido a la pérdida.

## **1.1. DE LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO**

Mediante auto del treinta (30) de marzo de 2023, la juez de primera instancia aceptó la transacción extrajudicial celebrada entre todos los demandantes y los demandados CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA, Dr. RAFAEL GUILLERMO ALVAREZ y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia, dio por terminado el proceso contra estos y ordenó su continuación con las demás partes.

## **1.2. ESCRITO DE RÉPLICA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

La EPS demandada por conducto de apoderado judicial, en cuanto a los hechos de la demanda, manifestó en su mayoría no constarle otros y no ser ciertos, conforme lo anotado en la historia clínica de la paciente LEMA PÉREZ. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda, propuso las siguientes excepciones de mérito: *“4.1. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE EPS SANITAS S.A.S. 4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS S.A.S. 4.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DESPLEGADO POR EPS SANITAS, LAS ATENCIONES MÉDICO ASISTENCIALES SUMINISTRADAS POR EL PRESTADOR DEMANDADO Y EL RESULTADO OBTENIDO Y RECLAMADO COMO DAÑOSO. 4.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. 4.5. NO SE ENCUENTRA ACREDITADOS LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES. 4.6 . EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Llamó en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, teniendo en cuentas las pólizas de seguros

celebrada con la EPS.

### **1.3. REPLICA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

La llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones fondo frente a la demanda las siguientes: “1. *EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA Y LAS PRESENTADAS POR LA CLINCA O.H.L LTDA.* 2. *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S SANITAS., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.* 3. *INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLÍNICA O.H.L LTDA.* 4. *INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO.* 4. *IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.* 5. *LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD CIVIL.* 6. *IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.* 7. *GENÉRICA O INNOMINADA”.*

Frente a la solicitud del llamamiento en garantía realizado por EPS SANITAS, se opuso a la prosperidad y planteó como excepciones de mérito las denominadas “1. *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL*

*RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS AA195705. 2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705. 3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA195705., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO 10% DE LA PERDIDA MINIMO \$150.000.000. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. GENÉRICA O INNOMINADA”.*

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

**3.1.** Se profirió sentencia de primer grado el catorce (14) de agosto de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

**3.2.** Para arribar a la anterior decisión, se refirió a las pretensiones de la parte demandante, haciendo un análisis de las pruebas del proceso, especialmente lo referido en el dictamen pericial rendido por el Dr. Juan Andrés Jaramillo García, pues a pesar de que la demandante DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ, tuvo un embarazo de alto riesgo debido a su edad y antecedentes, transcurrió con normalidad y los controles prenatales fueron adecuados, destacó que el perito se refirió a una deficiencia crucial en la vigilancia del monitoreo fetal durante el trabajo de parto y la cesárea. Y determinó que la vigilancia no se realizó con la frecuencia recomendada (cada hora), lo que impidió detectar a tiempo la pérdida del bienestar fetal. La necropsia confirmó que la muerte se debió a hipoxia (falta de oxígeno), posiblemente causada por una doble circular del cordón umbilical

tensa alrededor del cuello del bebé. Además, el bebé tenía un peso cercano al límite de bajo peso, lo que lo hacía más susceptible a la hipoxia.

Sostuvo la *a quo* que el experto identificó que la falla específica ocurrió en la atención prestada por la Clínica Central OHL y su personal médico, y particularmente por el médico Rafael Guillermo Álvarez Domínguez.

Basándose en la sentencia SC13925 de 2016, el juzgador de primer grado, analizó la responsabilidad de cada acto, determinando que la EPS cumplió con su función de organizar y garantizar la prestación del servicio. Puso a disposición de la paciente una gama de profesionales y remitió el caso a una clínica de tercer nivel. No se encontró nexo de causalidad entre la actuación de la EPS y el daño sufrido. Sostuvo la juzgadora de conocimiento, que la parte demandante no demostró fallas administrativas u organizativas de la EPS que hubieran generado el resultado.

Contrario sensu, el juzgado de conocimiento estableció frente a la Clínica Central OHL y el galeno Rafael Guillermo Álvarez Domínguez, que la falla en el servicio se presentó directamente en la atención de la clínica y el médico, específicamente en el monitoreo fetal inadecuado. Que la clínica y el médico ya habían llegado a un acuerdo de transacción e indemnización con los demandantes, lo que implica que reconocieron su responsabilidad.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación y basó su impugnación en los siguientes reparos concretos:

**4.1** Sostiene que se encuentran acreditado todos los elementos de la responsabilidad civil de la entidad accionada. El daño antijurídico fue la muerte de la bebé de la señora DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ el veintiuno (21) de enero

de 2021, hecho que el despacho de primera instancia estableció como probado, concluyéndose por parte del perito de la Universidad CES de Medellín, JUAN ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA, que la cesárea no fue emergente y que, aunque la doble circular a cuello es impredecible, era recomendado realizar una vigilancia del bienestar fetal cada hora, lo cual no se hizo. Esto impidió detectar el momento en que la bebé perdió su bienestar para actuar de manera emergente.

Alega que el nexo causal se probó por antecedentes clínicos, falta de progresión del parto, administración de oxitocina sin control fetal continuo, falta de reacción oportuna y alta médica con seguimiento superficial. Que la ausencia de vigilancia médica posterior y de trazabilidad asistencial impidió detectar complicaciones, evidenciando una ruptura en la continuidad del cuidado, lo que vulnera los principios de oportunidad, seguridad y calidad, y demuestra una falla sistemática en la red asistencial bajo responsabilidad de la EPS.

Arguye la parte recurrente que se probó una falla médica atribuible al Dr. Rafael Guillermo Álvarez Domínguez, designado por la IPS Clínica Central O.H.L., la cual pertenecía a la red de EPS Sanitas, vinculada mediante contrato de prestación de servicios médicos hospitalarios.

Se expone en la alzada, que el fallo de primera instancia incurrió en contradicción al afirmar que la EPS Sanitas actuó con diligencia pero no se le atribuye responsabilidad por falta de prueba de desórdenes administrativos. Afirma que esto desconoce el estándar probatorio en responsabilidad médica, donde bastan indicios graves y concordantes de omisión en los deberes de vigilancia, articulación y control clínico. Se critica que se beneficia injustificadamente a la EPS y se impone una carga probatoria desproporcionada a la víctima.

Acota que el fallo, califica el desenlace como caso fortuito en favor de la EPS Sanitas, lo cual es jurídicamente improcedente ya que el evento no fue

imprevisible ni irresistible. La prueba pericial evidencia fallas asistenciales graves (ausencia de monitoreo fetal continuo, administración de oxitocina sin respuesta clínica, cesárea tardía, falta de intervención de la EPS). La EPS no puede ser exonerada por omisiones sistemáticas atribuibles a su red.

Sostiene que la falladora valoró de manera parcial e insuficiente la historia clínica, omitiendo elementos claves que demuestran la falla, como la hipodinamia, la falta de progresión del parto, el uso de oxitocina sin monitoreo y la intervención quirúrgica tardía.

Que la EPS omitió ejercer control efectivo sobre la IPS y no implementó correctivos a pesar de un embarazo de alto riesgo y no puede desconocer su responsabilidad alegando no prestar el servicio directamente. Expone que la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Constitucional exige a la EPS vigilar activamente que las IPS aliadas cumplan con los requisitos, y su incumplimiento compromete la responsabilidad solidaria.

Esgrime la parte impugnante, que la responsabilidad de la EPS no se atribuye por cometer la falla médica específica, sino por permitir que ocurriera o no haberla prevenido mediante selección, supervisión o control adecuados de sus proveedores. Y que la EPS Sanitas no puede deslindarse de la responsabilidad por el desenlace fatal argumentando que la atención fue prestada por una IPS contratada.

Finalmente arguye, que la conciliación o pago realizado por uno de los deudores solidarios no extingue automáticamente la totalidad de la obligación para todos los demás, a menos que cubra expresamente el monto total de la deuda o libere a todos. Si la conciliación con la IPS y el médico fue parcial o específica para su porción directa, no libera a la EPS de su responsabilidad solidaria. Los demandantes tienen el derecho de exigir el monto restante a la EPS Sanitas.

#### **4. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley, ingresó al despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandante dentro del término concedido para ello. A su vez, la demandada EPS SANITAS y la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, recorrieron el traslado para replicar los argumentos de la parte contraria.

#### **5. CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo; asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde decidir de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente los aspectos de inconformidad de los impugnantes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha indicado que en tratándose en apelación de sentencias, el Superior solo puede revisar los aspectos concretos de la sentencia impugnada que el apelante haya señalado en la interposición del recurso y, posteriormente, haya sustentado. Cualquier cuestión no señalada o no sustentada queda excluida del ámbito de estudio del tribunal. (CSJ SC3148-2021 reiterada en SC496-2023).

## 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al motivo de inconformidad de la parte apelante, le corresponde a la Sala en esta oportunidad determinar (i) si se estructuraron los presupuestos de la responsabilidad civil médica reclamada a la parte demandada, concretamente lo referente a la culpa y nexo de causalidad frente a la EPS SANITAS S.A.S. (ii) de ser acreditado ello, establecer la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

### 5.1.1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

La responsabilidad civil médica es aquella que se puede dar con ocasión de la aplicación de esa ciencia, teniendo en cuenta los efectos que tiene en la vida, la integridad física o emocional y la salud de las personas. Ha sido definida como<sup>1</sup> “(...) *una responsabilidad profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad (...)*”. En ese orden, se tiene que quien asume la profesión médica en su ejercicio se debe a las normas respectivas<sup>2</sup> y directrices según los cánones científicos y técnicos de su ejercicio y el desarrollo propio de la ciencia. Así las cosas, el galeno está sujeto a las reglas de la profesión en cualquiera de las fases de aplicación, es decir, en la prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control.

Conforme lo anterior, la responsabilidad médica se configura de manera general, en la esfera de la llamada *subjetiva en el régimen de probada*<sup>3</sup>, años atrás fue tenida como una *actividad peligrosa*<sup>4</sup>; empero, en la actualidad su título de

---

<sup>1</sup> SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.95.

<sup>2</sup> Leyes 14 de 1962, 23 de 1981 y su decreto reglamentario No.3380 de 1981, Ley 1164, entre otras.

<sup>3</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 30-01-2001. MP: Ramírez G.; No.5507.

<sup>4</sup> CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 14-03-1942, GJ, tomo XIII, p.937; y, (ii) 14-10-1959, MP: Morales M.

imputación es la culpa probada<sup>5</sup>, precedente que se ha mantenido en la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> y ha sido adoptado en gran parte por la doctrina<sup>7</sup>, sin atender la modalidad contractual o extracontractual. Es por ello, que gravita sobre el demandante el deber de probar sus elementos, como lo son, la conducta antijurídica o hecho dañoso; el daño; la culpabilidad; y, el nexo causal<sup>8</sup>, excepto que se trate de obligaciones de resultado<sup>9</sup>.

Ahora bien, en tratándose de responsabilidad médica por regla general las obligaciones a cargo de los galenos en su ejercicio son de medio<sup>10</sup> y de manera excepcional son de resultado, como lo son las cirugías estéticas reconstructivas<sup>11</sup>, diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento<sup>12</sup>, elaboración de prótesis, aparatos ortopédicos, exámenes de laboratorio<sup>13</sup>. Corolario, si se está ante obligaciones de medio se aplica la culpa probada y para las obligaciones de resultado domina la presunción de culpa<sup>14</sup>.

### 5.1.2. DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* no es objeto de discusión uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, el *a quo* encontró acreditado el daño conforme el acervo probatorio recaudado y sobre este aspecto no hay ningún tipo de inconformidad enrostrada en alzada.

En esta instancia, la parte demandante manifiesta su inconformidad alegando que se ha demostrado la responsabilidad civil médica de EPS SANITAS S.A.S. en

---

<sup>5</sup> CSJ. SC-2506-2016; SC-003-2018 y SC-4786-2020.

<sup>6</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 30-01-2001, Ob. cit.

<sup>7</sup> JARAMILLO J., Carlos I. Responsabilidad civil médica, relación médico paciente, 2ª edición, editorial Pontificia Universidad Javeriana - Ibáñez, Bogotá DC, 2011, p.142.

<sup>8</sup> CSJ. SC-003-2018.

<sup>9</sup> CSJ. SC-4786-2020.

<sup>10</sup> PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p.285. CSJ Sala Civil 8219-2016 y 4786-2020.

<sup>11</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 05-11-2013, MP: Solarte R., No.2005-00025-01.

<sup>12</sup> CSJ. SC-2506-2016.

<sup>13</sup> CSJ. SC-4786-2020. CSJ SC 4786-2020, SC 003-2018 Y SC 7110-2017.

<sup>14</sup> CSJ. SC-4786-2020.

la atención brindada a la gestante DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ. Considera que la a quo erró en su conclusión al no hallar a esta entidad solidariamente responsable, pues la valoración o interpretación de los argumentos jurisprudenciales y del acervo probatorio no fue adecuada.

**5.1.2.1. LA CULPA Y NEXO CAUSAL.** En ese orden, se tiene que en lo atinente a la culpa como viene dicho la carga de la prueba gravita sobre la parte demandante en tratándose de asuntos como los que hoy ocupa la atención de la Sala<sup>15</sup>.

Pues bien, conforme historia clínica aportada tanto por la parte demandante como por la EPS demandada, se otea atención médica por parte de personal de la EPS demandada, en específico de la Dra. Cecilia Prado Alarcón de EPS SANITAS CENTRO MEDICO MONTERÍA, brindada el día **treinta (30) de junio de 2020** en cuya oportunidad, la actora LEMA PÉREZ, quien contaba con 38 años de edad, acude a atención médica por estar embarazada ante prueba casera: la médico tratante dio recomendaciones y ordenó examen de gravidez.

El **ocho (8) de julio de 2020**, la accionante acude a valoración médica con la galena referida anteriormente, registrándose en el ítem de Análisis y Plan de Atención, en síntesis, que es mujer de 38 años, con un historial de 5 embarazos (2 partos y 2 abortos previos), inicia su control prenatal a las 10.2 semanas de gestación. No presenta complicaciones agudas, pero le faltan micronutrientes y vacunas. Se indica que el plan de atención incluye la apertura de su historial clínico prenatal, solicitud de exámenes de laboratorio, información sobre la legislación del aborto, suplementación nutricional, educación integral sobre hábitos saludables durante el embarazo, identificación de signos de alarma, seguimiento multidisciplinario (médico, enfermería, nutrición, psicología, odontología),

---

<sup>15</sup> Sentencias SC292-2021, SC917-2020 y SC21828-2017.

administración de vacunas programadas y asistencia a un curso de preparación para la maternidad.

Le fue ordenado medicamentos como hierro (ferroso), ácido fólico, así como los procedimientos hemograma IV, uroanálisis, urocultivo, ecografía obstétrica transvaginal, toxoplasma, glucosa en suero, hepatitis B antígeno.

Luego se observa, atención del **cinco (5) de agosto de 2020**, para práctica de “prueba rápida”. El **ocho (8) de agosto de 2020**, es atendida por medicina general, con embarazo de 14.5 semana aproximadamente, para revisión de exámenes de control prenatal, encontrados en normalidad. Fue remitida a ginecología.

El **dos (2) de octubre de 2020**, la demandante es atendida por parte de la médico especialista en Ginecología y Obstetricia Dra. OLGA MARTÍNEZ VÉLEZ, en cuyo motivo de consulta se registra “VENGO A CONTROL” y se anota que la demandante acudió al servicio de urgencias en junio de 2020, *“ACUDE A URGENCIAS EN JUN/2020 POR DOLOR Y SANGRADO Y HACEN MANEJO SINTOMATICO. REFIERE SENTIR DOLOR PUNZANTE EN FID Y EN REGION LUMBAR DERECHA. EN OCASIONES DOLOR EN CICATRIZ UMBILICAL, MAREOS FRECUENTES. FLUJO VAGINAL PRURIGINOSO. NIEGA OTRAS PERDIDAS POR VAGINA. REFIERE MOVIMIENTOS FETALES ACTIVOS. TOMANDO MICRONUTRIENTES. YA INICIO ESQUEMA DE VACUNACION EMBARAZO NO PLANEADO ACEPTADO. PLANIFICABA CON INYECTABLE MENSUAL PERO NO SE LA PUSO EN LA FECHA CORRECTA. ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO DE LA PAREJA Y LA FAMILIA ECOGRAFIA (21-VII-2020): 11.5 RESTO NORMAL. LABORATORIOS: FROTIS FLUJO GARDNERELLA RESTO NORMAL. PRUEBAS RAPIDAS DE PRIMER TRIMESTRE NEGATIVA”*.

Le fue ordenado procedimientos tales como: ecografía obstétrica, ecografía de detalle anatómico, exámenes de laboratorio, cita por enfermería y continuar esquema de vacunación, dieta rica en hierro y proteínas.

El **ocho (8) de octubre de 2020**, se registra atención con la nutricionista Mayerlin Fernández Vega, de forma no presencial, ante las normas de emergencia sanitaria. Subsiguientemente, se registra atención del **veintiséis (26) de octubre de 2020**, con trabajo social de manera no presencial, haciéndose recomendaciones de aseo y cuidado ante la pandemia del Covid 19.

El **veintisiete (27) de octubre de 2020**, la actora es atendida por psicología de manera no presencial, en cuyo plan de manejo se indicó recomendaciones generales enfocadas en la higiene del sueño y la continuación de un plan alimenticio balanceado y saludable, diseñado por una nutricionista, crucial para el desarrollo del bebé. Se enfatiza la importancia de la estimulación intrauterina a través de caminatas diarias, la comunicación asertiva en la pareja y el entrenamiento en regulación emocional. Además, se le informa sobre la interacción entre el sueño, la alimentación saludable y la gestación.

Para la atención recibida el **nueve (9) de noviembre de 2020**, por la especialidad en ginecología y obstetricia (Dra. Martínez Vélez), la demandante acude a su control prenatal, en la que contaba aproximadamente con veintiocho (28) semanas de embarazo, quien refiere dolor en región lumbar. Ante examen físico realizado, no hubo hallazgos anormales en abdomen y pelvis, con movimientos fetales presentes. La médico tratante, analizó la ecografía de detalle anatómico y demás exámenes practicados, indicando:

***“ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN***

***PACIENTE G5P2A2 CON EMBARAZO ACTUAL DE MAS O MENOS 28 SEM POR FUR (27-IV-2020.).***

*EMBARAZO DE ALTO RIESGO POR PERIODO INTERGENESICO LARGO, PLACENTA PREVIA Y SOBREPESO.*

*HASTA AHORA DE CURSO NORMAL.*

*ECOGRAFIA DE DETALLE ANATOMICO CON DETALLE ANATOMICO NORMAL. REPORTA PLACENTA PREVIA MARGINAL. PRUEBAS RAPIDAS SEGUNDO TRIMESTRE NEGATIVAS.*

*LABORATORIOS DE SEGUNDO TRIMESTRE NORMALES”.*

Como diagnóstico principal se describió: *“Placenta previa con especificación de que no hubo hemorragia (O440), Confirmado nuevo, Causa Externa: Otra, Embarazo Tercer Trimestre, 28 semanas.*

***Diagnostico asociado 1:** Aumento excesivo de peso en el embarazo (O260), Confirmado Nuevo. **Diagnóstico Asociado 2:** Supervisión de embarazo con otro riesgo en la historia obstétrica o reproductiva (Z352), PERIODO INTERGENESICO LARGO, Confirmado repetido. **Diagnostico Asociado 3:** Supervisión de embarazo de alto riesgo, sin otra especificación (Z359) Confirmado Nuevo”.*

Le fue ordenado una serie de procedimientos médicos tales como hemograma, ecografía de detalle anatómico y circular, laboratorios, ejercicio en casa, aislamiento, entre otras.

El **quince (15) de noviembre de 2020**, asiste para realización de pruebas rápidas VIH y sífilis.

El día **diecisiete (17) de diciembre de 2020** la actora asiste nuevamente a control prenatal con la médico especialista en ginecología y obstetricia, OLGA MARTÍNEZ VÉLEZ, quien la venía atendiendo, con aproximadamente 33 semanas de embarazo, refiriendo dolor lumbar. Fue analizado exámenes de laboratorio realizados el veintiocho (28) de noviembre de 2020, con anotación en

“análisis y plan de atención” embarazo de alto riesgo por edad materna, periodo intergenésico largo y sobrepeso, no obstante, se anota “*HASTA AHORA DE CURSO NORMAL*”.

Fueron relacionados los siguientes diagnósticos:

*“Diagnóstico Principal: Atención materna por déficit del crecimiento fetal (O365), Impresión diagnóstica, Causa Externa: Otra, Embarazo Tercer Trimestre, 33.3 semanas. RIESGO INMINENTE: SI Diagnóstico Asociado 1: Aumento excesivo de peso en el embarazo (O260), Confirmado repetido.*

*Diagnóstico Asociado 2: Consejo y asesoramiento general sobre la anticoncepción (Z300), Confirmado nuevo. Diagnóstico Asociado 3: Supervisión de embarazo con historia de aborto (Z351), Confirmado repetido. RIESGO INMINENTE: SI. Diagnóstico Asociado 4: Supervisión de embarazo con otro riesgo en la historia obstétrica o reproductiva (Z352), GESTANTE AÑOSA, PERIODO INTERGENESICO LARGO, Confirmado repetido. Diagnóstico Asociado 5: Supervisión de embarazo de alto riesgo, sin otra especificación (Z359), Confirmado repetido.”*

La médico tratante solicitó perfil biofísico, ecografía con perfil biofísico para llevar a control a tercer nivel, laboratorios y pruebas rápidas de tercer trimestre, aislamiento, ejercicio en casa, entre otras. Fue remitida a institución de tercer nivel para atención integral del parto.

El **quince (15) de enero de 2020**, la actora es atendida por personal de enfermería para practica de pruebas rápidas VIH y sífilis.

Ahora bien, respecto a la atención médica brindada por la IPS CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA., se tiene que, de la historia clínica aportada, el día **doce (12) de enero de 2021**, la demandante es atendida por consulta externar por parte del médico demandado RAFAEL GUILLERMO ÁLVAREZ DOMINGUEZ

(especialista en ginecología obstétrica), con “DOLOR HIPGASTRICO TIPO COLICO DOLOR LUMBAR”.

El galeno relacionó los resultados de las ayudas diagnósticas realizadas a lo largo del control prenatal de la actora “*ECOGRAFIA 06-01-2021 EMBARAZO DE 35 SEM EXTRAPOLADO EMBARAZO DE 35.6 SEM CEFALICO ILA NORMAL ECOGRAFIA 21-07-2020 EMBARAZO DE 11.5 SEM EXTRAPOLADO EMBARAZO DE 35.5 SEM PARACLINICOS 02-12-2020 HB 11.2 PLAQUETAS 369000 UROANALISI NORMAL GRH O+ VIH NEGATIVO VDRL NO REACTIVO*”. De igual modo, al examen físico realizado encontrando normal a la paciente; como diagnóstico relacionó “*EMBARAZO DE 37.1 SEM X FUM + FUV OBESIDAD BAJ RIESO*”. Como plan de manejo de tratamiento y recomendaciones, refirió que podía tener parto vaginal asistido.

El **veinte (20) de enero de 2021**, a las **7:35 a.m.**, la señora LEMA PÉREZ, fue admitida al servicio de urgencias de la CLINICA CENTRAL y fue atendida o valorada por el Dr. ÁLVAREZ DOMINGUEZ a las **8:46 a.m.**, quien en datos de evolución registró:

*“INFORMACION GENERAL - EVOLUCIONES Evolución: PTE DE 29 AÑOS G 5P2 A2 CO FUM 27-04-2020  
EMB DE 38.1 SEMANAS X FUR-FVU  
TRABAJO DE PARTO FASE ACTIVA  
HIPODINAMIA  
PACIENTE MANIFIESTA DOLOR HIPOGASTRICO TIPO COLICO  
EXAMEN FISICO  
FC 70 X FR 18 X TA 110/70  
CXP NORMAL  
ABDOMEN GLOBOSO CON PRESENTACION CEFALICO, CON DINAMICA IRREGULAR, FCF 134 LPM TONO NORMAL  
GU PRESENTA CUELLO CON 50% DILATACION 1-2 CMS, ESTACION -1.  
MEMBRANAS INTEGRAS PELVIS GINECOANTROPOIDE PROMEDIO ADECUADA PARA PRODUCTO ACTUAL RESTO DE EXAMEN FISICO NORMAL  
ECOGRAFIA 21-07-2020 EMBARAZO DE 11.5 SEM EXTRAPOLADO EMBARAZO DE 38 SEM  
ECOGRAFIA 06-01-2021 EMBARAZO DE 35SEM EXTRAPOLADO EMBARAZO DE 37 SEM. CEFALICO ILA NORMAL*”

*PLAN MOTIVAR PARA CONDUCCION OXITOCICA PARA DISMINUIR TIEMPO EXPECTANTE DE PARTO*  
*PLAN: HOSPITALIZAR*  
*LEV HARTMAN PASAR A 80 CC/ HORA*  
*DAD 5%500 CC+ SU OXITOCINA PASAR A 36 ML/HORA AUMENTAR 12 ML C/*  
*MEDIA HORA HASTA TENR BUENA ACTIVIDAD*  
*MISOPROSTOL 50 MCG INTRAVAGINAL YA*  
*CSV*  
*VIGILAR FCF<sup>16</sup> Y AU<sup>17</sup>*  
*SS HEMOGRAMA VIH VDRL*  
*SS MONITOREO FETAL”.*

Como diagnóstico de la paciente, relacionó “0629 Nombre: ANOMALIA DINAMICA DEL TRABAJO DE PARTO’ NO ESPECIFICADA TIPO: CONFIRMADO NUEVO Categoría: Diagnostico Principal”.

Siendo las **2:01 p.m.**, del día veinte (20) de enero de 2021 (Pág. 162 Demanda), el galeno Dr. ÁLVAREZ DOMINGUEZ, valora nuevamente a la demandante, quien hizo examen físico, encontrando estado normal; ya con “*FCF 138 LPM TONO NORMAL*” y con “*MEMBRANAS INTEGRAS PELVIS GINECOANTROPOIDE PROMEDIO ADECUADA PARA PRODUCTO ACTUAL*”. Como plan de manejo, ordenó seguir aplicando oxitocina para disminuir tiempo expectante de parto y “*LEV HARTMAN PASAR A 80 CC/ HORA DAD 5 %500 CC+ 5U OXITOCINA PASAR A 72 ML / HORA AUMENTAR 12 ML C/ MEDIA HORA HASTA TENR BUENA ACTIVIDAD CSV VIGILAR FCF Y AU*”.

A las **4:13 p.m.** (Pág. 103 de la demanda), el Dr. ÁLVAREZ DOMINGUEZ, anota en la atención dada a la actora, trabajo de parto fase activa; con “*FCF 140 LPM TONO NORMAL*”, ordenando de igual modo, conducción de oxitocina para disminuir tiempo expectante de parto en dosis de 120 ml (aumentando), así como vigilancia de la frecuencia cardiaca fetal y actividad uterina.

---

<sup>16</sup> Frecuencia Cardiaca Fetal

<sup>17</sup> Actividad Uterina

El **veintiuno (21) de enero de 2021, a las 9:13 a.m.**, la paciente aún se encontraba hospitalizada en el servicio de urgencias de la Clínica Central (Pág. 164 Demanda). En ese momento, el ginecólogo ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, quien la seguía atendiendo, ordenó la práctica de una cesárea, al constatar que la inducción de parto con los medicamentos previamente administrados fue fallida.

Con base en las notas de enfermería manuscritas, algunas de las cuales presentan dificultades de lectura (Pág. 172 Demanda), y considerando que no existe registro electrónico de la cesárea en la historia clínica de la actora, se tiene que el **veintiuno (21) de enero de 2021, a las 9:27 a.m.**, la accionante fue movilizada hacia cirugía en una silla de ruedas, acompañada por una enfermera y un familiar.

A las **10:00 a.m.**, se registra “*Recibo paciente embarazada para realizar cesárea, firma consentimiento operatorio. Se verifica lista de chequeo, se le hace profilaxis x orden medica*”.

A las **11:05 a.m.**, (Pág. 172 Demanda) se anota por la auxiliar de enfermería “*Se pasa a sala de cirugía en camilla, despierta, conciente (sic), orientada e historia clínica*”.

A las **11:07 a.m.**, (Pág. 173) se le aplica anestesia raquídea y a las **11:10 am.**, se inicia procedimiento por el Dr. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ y Dr. ESPITIA.

A las **11:20 a.m.**, se recibe “*producto femenina*” sin llanto, “*flacidez, palidez general, lo recibe el anesthesiólogo quien da masajes cardiacos, sin frecuencia cardiaca y sin respuesta a masajes, se informa a -ilegible-. Se intuba recién nacido -ilegible- sin respuesta*”.

A las **11:50 a.m.**, se registra como fecha de terminación de procedimiento.

La parte demandante, aportó dictamen pericial rendido por el Dr. JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, Especialista en valoración del Daño Corporal y Docente Universitario.

El perito en experticia hace un resumen detallado de las atenciones brindadas a la demandante y en cuyo acápite de “CORRELACIÓN CLÍNICA Y MÉDICO LEGAL” expone que la paciente, considerada de alto riesgo debido a su edad, multiparidad y dos abortos previos, cursó un embarazo que se consideraba normal, salvo por una tendencia a un crecimiento fetal pequeño. Resalta el perito que la vigilancia fue realizada por personal especializado, siguiendo las guías recomendadas.

Expone que a las 37.1 semanas, la paciente presentó un cuadro de parto, manejado adecuadamente. A las 38.1 semanas, el veinte (20) de enero de 2021, mostró un patrón contráctil y cambios cervicales que indicaban una fase latente de trabajo de parto. Se consideró la inducción con oxitocina, pero se menciona que el posible uso de misoprostol no sería ideal en ese escenario, aunque no hay evidencia de su administración.

El perito critica el manejo de la oxitocina, indicando que en el suministro de tal medicamento, se debe realizar vigilancia de la dinámica uterina y aunque un monitoreo fetal electrónico a las 11:00 a.m. del veinte (20) de enero de 2021 mostró un patrón contráctil adecuado, no se justificaron los incrementos posteriores de la dosis, lo cual es considerado inadecuado y podría generar estrés fetal. Además expone, que se suspendió la oxitocina, una conducta no recomendada que prolonga el trabajo de parto, especialmente si la dinámica uterina es adecuada pero los cambios cervicales no progresan (lo que sugeriría una distocia y la necesidad de considerar otra vía de parto). Se señalan contradicciones entre las valoraciones clínicas de la dinámica uterina y los hallazgos del monitoreo electrónico, generando dudas sobre la precisión de la valoración clínica.

Que al día siguiente veintiuno (21) de enero de 2021, poco después de reiniciar la inducción y con un patrón contráctil aparentemente adecuado, se procedió a una cesárea por "inducción fallida". Sin embargo, argumenta que esta decisión carecía de soporte, ya que no se dio tiempo suficiente para que la dinámica uterina produjera los cambios esperados (se requieren 2-4 horas de dinámica adecuada sin progresión cervical para considerar una inducción fallida). Esto plantea la incertidumbre sobre si la indicación de cesárea existía desde el día anterior o si había otra condición no documentada que justificara la intervención.

Sostiene que aunque la cesárea no tiene un carácter de emergente y la doble circular a cuello era impredecible, se destaca que no se realizó una vigilancia adecuada del bienestar fetal (cada hora, como se recomienda en inducciones), lo que impidió detectar el momento en que el feto perdió su bienestar. La necropsia confirmó que la muerte del nasciturus fue por hipoxia, probablemente causada por la doble circular tensa del cordón a cuello, agravada por un bebé en el límite bajo de peso, lo que sugiere una posible disminución de la función placentaria que lo haría más vulnerable a la hipoxia.

Frente a las preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandante en el dictamen pericial rendido, respecto a que si de acuerdo a la historia clínica de los controles de embarazo, *“¿estos fueron suficientes y adecuados para la evolución del embarazo de la paciente DIMELSA ROSA LEMA PEREZ?”* el galeno respondió *“sí”*.

Frente a la pregunta *“4. De acuerdo al manejo clínico de controles prenatales que se le dio a la paciente DIMELS ROSA, por parte de la ginecóloga OLGA MARTINEZ VELEZ ¿Se puede avizorar que el feto tenía una patología anormal que pudiera poner en riesgo su vida al final del embarazo? RESPUESTA: no”*

En audiencia de práctica de pruebas, el perito sustentó la experticia rendida en la que se concluye que hubo deficiencias en el manejo y la vigilancia del trabajo

de parto, especialmente en la monitorización fetal y la justificación de la cesárea, lo que impidió una actuación oportuna ante el compromiso del bienestar fetal, resultando en la muerte del recién nacido por hipoxia.

Ante la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandante, con relación a los controles prenatales y que la actora tuvo un “excelente embarazo” de acuerdo con la historia clínica, se podría establecer si el médico tratante avizó alguna situación que pudiera llegar a resultado negativo, en esta en este caso.

El galeno respondió (M 30:47):

*“Lo que dice la misma historia, es que hay una evaluación que se llama de riesgo Biopsicosocial, en donde se hacen unas puntuaciones para establecer el riesgo de una madre que se encuentra en gestación y eso hace que la clasifique como debajo o de alto riesgo.*

*Esta paciente tenía condiciones para considerarla de alto riesgo, dentro de esa valoración biopsicosocial, como son su edad, que tenía 36 años, que era una multi gestante en su quinto embarazo y que había tenido dos abortos previos, o sea, resultados adversos de gestaciones. Eso lleva para considerarla una gestación de alto riesgo.*

*Esa consideración lo único que determina es quién y cómo se debe hacer el seguimiento, según la literatura, el que hace el seguimiento de las gestaciones de alto riesgo durante la gestación es el especialista, no quiere decir con eso que se vaya a hacer cosas distintas a la que hace el médico en general, lo que pasa es que supuestamente el especialista tiene más conocimiento para identificar a aquellas posibles condiciones que pudieran afectar el normal devenir de la gestación y también avizarar posibles condiciones que se puedan dar para el momento del parto.*

*¿Qué puede pasar en una paciente multi gestante en el embarazo? todo y nada. **En este paciente al parecer no pasó nada, el problema se viene aquí, es en el momento del parto.***

*Riesgos del parto de una paciente multigestante, se puede dar un trabajo de parto precipitado. Se puede dar un desprendimiento prematuro de la placenta y se puede dar una insuficiencia placentaria por su condición de multi gestante. Las ecografías si bien mostraban un crecimiento normal, estaban muy cerca del límite inferior, pero eso nos lleva a tomar ninguna conducta en particular durante la gestación.*

*Pero si una paciente que tiene una edad avanzada, una multipolaridad, historia en ecografía de que hay circulares a cuello y un crecimiento fetal que podría decir que podría haber una funcionalidad placentaria, si bien normal muy al límite, esa paciente en particular si hay que hacer una vigilancia muy estrecha en el proceso del trabajo de parto, porque tiene factores que pueden llevar muy fácil al compromiso del bienestar fetal, entonces esa es la circunstancia particular que tiene esto.*

*Puede que inclusive con la recomendación que hace la guía de evaluar cada hora durante el proceso de inducción del parto, sea suficiente para detectar el problema y actuar a tiempo, pero aquí hay períodos de tiempo superiores a ese en donde no se hizo valoración que no se puede decir que en esos intervalos iniciales, sobre todo en esa noche en que no se hizo vigilancia hubiera pasado algo, porque finalmente al otro día por la mañana las valoraciones daban cuenta de una frecuencia cardiaca normal, pero entre el periodo de la programación de la cesárea y la realización de la misma si hubo un intervalo de tiempo en donde probablemente por lo que se cuenta con las valoraciones previas, fue donde ocurrió la pérdida de bienestar fetal y donde no se cumplió con esa recomendación de hacer valoración horaria de la frecuencia cardiaca”.*

En este sentido, y en relación con el reproche de la parte recurrente que busca la condena de EPS SANITAS S.A.S., al considerar demostrados los elementos de la responsabilidad médica, la Sala advierte que dichos elementos no se configuran en cabeza de la EPS. Por el contrario, se evidencia que las fallas en el servicio médico, que desencadenaron la culpa médica imputada, ocurrieron durante la atención del parto de la paciente, especialmente en la práctica de la cesárea, por parte de la IPS demandada y el médico tratante. Es importante señalar que estos últimos culminaron el proceso judicial mediante una transacción celebrada con la parte actora.

De las pruebas practicadas, se logra colegir que la muerte del nasciturus no se produjo por ninguna de las conductas atribuidas a la EPS SANITAS EN INTERVENCIÓN, ya que el dictamen pericial aportado por la parte actora da cuenta que la falla médica se originó en la atención del parto para la práctica de la cesárea de la paciente.

Y si bien la parte actora, alega que, atendiendo la culpa médica demostrada por la IPS y médico tratante, bajo el principio de solidaridad *ipso jure* se genera la responsabilidad en cabeza de la EPS ante lo decantado por la jurisprudencia, este Tribunal si bien reconoce la postura jurisprudencial consolidada que exige a las EPS administrar el riesgo en salud de sus afiliados y asegurar una prestación idónea de los servicios del plan básico, ya que su negligencia, dilación o descuido (ya sea

propio o de sus contratistas) genera responsabilidad civil, No obstante, en este caso, la responsabilidad organizacional imputada se basa en hechos que, según la prueba científica, impiden atribuir el resultado final a la EPS demandada.

En efecto, en un proceso que guarda similitud con el aquí estudiado, y en el cual el suscrito integró la Sala Segunda, se mantuvo dicho criterio luego de constatar, con base en las pruebas valoradas, la imposibilidad de imputar responsabilidad médica a la EPS demandada, cuyo apoderado es el mismo que funge como recurrente en este caso.

En ese sentido, se deberá confirmar la sentencia impugnada.

## **6. COSTAS**

Se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante, atendiendo los resultados de la alzada y la réplica de la parte demandada en esta instancia, acorde con el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

Las agencias en derecho se tasarán, según el numeral 4 del artículo 366 ibidem y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

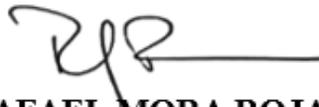
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el catorce (14) de agosto del año 2024, dentro del proceso reseñado en el epígrafe.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Para su valoración el Magistrado Ponente fija como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
Correo: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, 08 Julio de 2025.

**OFICIO No.9872**

Señor(a).

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.  
Correo: [j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - APELACIÓN SENTENCIA.

DEMANDANTE: DIMELSA ROSA LEMA PÉREZ Y OTROS.

DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 23001310300120220001301 Folio 389-24.

Cordial Saludo;

En cumplimiento a lo ordenado a través de providencia de veinticinco (25) de junio dos mil veinticinco (2025), Magistrado Ponente Dr. RAFAEL MORA ROJAS, me permito remitir a usted el expediente de la referencia, luego de haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba. Se remite hipervínculo One Drive con las actuaciones surtidas ante el Tribunal; igualmente, le informo que las mismas se encuentran registradas en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB. Radicado:

[23001310300120220001301 - Folio 389-24](#)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saudith Sarmiento Estrada', written in a cursive style.

**SAUDITH SARMIENTO ESTRADA  
Secretaria**